



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2470

RADICACIÓN: 76001-3103-003-2013-00221-00
DEMANDANTE: Carlos Enrique Toro Arias
DEMANDADO: Edgar Rolando Puchana García y Otras
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visible a índice digital No. 24 del expediente digital, el apoderado judicial de la parte actora, allega avalúo de los vehículos identificados con placas VCD-909 y VCH-804 embargado y secuestrado en el presente asunto.

Al respecto, debe mencionarse que a pesar de presentarse de forma extemporánea, resulta procedente atender los avalúos allegados, acogiendo el criterio planteado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, corporación que mediante providencia de 24 de octubre de 2017, M.P. César Evaristo León Vergara, según el cual: *“(...) no es ilegal que se valore el avalúo a través de dictamen presentado por una de las partes, siempre y cuando se garantice a las partes el derecho de contradicción que les asiste(...)”*, de ahí que si el Juzgado [admite] el avalúo, el término de traslado a otorgarse es el previsto por el legislador, es decir 10 días, para proceder así conforme el lineamiento descrito en el artículo 444 del C.G.P. Por tanto, deberá correrse traslado del mismo por el término de diez días.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: CORRER traslado por el termino de diez (10) días, de los avalúos allegados para los vehículos de placas VCD-909 por valor de \$ 5.500.500 y para el vehículo de placa VCH-804, por valor de \$ 6.350.000, lo cual se encuentra visible a ID. 24 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

RV: APORTAR CERTIFICADOS DE AVALUO DE VEHICULOS RADICACION: 76001-3103-003-2013-00221-00

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 4/09/2023 10:04

 1 archivos adjuntos (559 KB)

APORTAR CERTIFICADOS DE AVALUO DE VEHICULOS .pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178

De: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j03ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 4 de septiembre de 2023 9:53

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: APORTAR CERTIFICADOS DE AVALUO DE VEHICULOS RADICACION: 76001-3103-003-2013-00221-00

De: Jose Willer Lopez Montoya <josewillerlo@hotmail.com>

Enviado: lunes, 4 de septiembre de 2023 9:44

Para: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j03ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: APORTAR CERTIFICADOS DE AVALUO DE VEHICULOS RADICACION: 76001-3103-003-2013-00221-00

SEÑORES

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Ciudad

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS C.C. 16.581.299
DEMANDADO: EDGAR ROLANDO PUCHANA GARCIA C.C.16788888
CLAUDIA LORENA DIAZ SOTO C.C.28182590
MARIA ZOBEIDAGARCIA CABRERA C.C. 41397204

ASUNTO: **APORTAR CERTIFICADOS DE AVALUO DE VEHICULOS**
RADICACION: 76001-3103-003-2013-00221-00

JOSE WILLER LOPEZ MONTOYA

CC. 6.280.499 de El Cairo V.

T.P. de A. 85.450 del C.S.J.

SEÑORES

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI
Ciudad

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS C.C. 16.581.299
DEMANDADO: EDGAR ROLANDO PUCHANA GARCIA C.C.16788888
CLAUDIA LORENA DIAZ SOTO C.C.28182590
MARIA ZOBEIDAGARCIA CABRERA C.C. 41397204
ASUNTO: **APORTAR CERTIFICADOS DE AVALUO DE VEHICULOS**
RADICACION: 76001-3103-003-2013-00221-00

JOSE WILLER LOPEZ MONTOYA, mayor de edad vecino y residente en Cali, identificado con la CC. 6.280.499 de El Cairo V, portador de la T.P. de A. 85.450 del C.S.J. actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me permito manifestarle lo siguiente:

Teniendo en cuenta que a la fecha los vehículos de PLACAS: VCD-909 Y VCH-804, se encuentran debidamente embargados y secuestrados y en estado chatarrizable en los parqueaderos donde se encuentran., respetuosamente me permito aportar al Despacho los avalúos actualizados de los vehículos, en los términos del artículo 444 del C.G.P., esto es vigente para este año hasta el 31 de diciembre de 2023, de la manera que sigue:

M.I	V/r Avalúo
VCD-909	\$ 5.500.500.
VCH-804	\$ 6.350.000.

Como quiera que el numeral 5º., del artículo 444 del C.G.P., regla que cuando se trate del avalúo de vehículos se tendrá en cuenta el valor fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, por lo que me permito soportar los anteriores avalúos con base en el Certificado obtenido electrónicamente del Ministerio de Transporte. Adjunto certificados de avalúo.

Cordialmente,



JOSE WILLER LOPEZ MONTOYA
CC. 6.280.499 de El Cairo V.
T.P. de A. 85.450 del C.S.J.



Bogotá D.C., 3 de junio de 2023

Señor(a) Ciudadano (a):

Asunto: Base Gravable

En atención a su consulta realizada el 3 de junio de 2023 a las 08:49 AM, nos permitimos informarle que la Base Gravable para la Vigencia Fiscal 2023 correspondiente a su vehículo es:

Tipo de Vehículo:	AUTOMOVILES
Clase:	AUTOMOVIL
Marca:	HYUNDAI
Línea:	ATOS PRIME 5P MT
Cilindraje:	1000
Modelo:	2006
Base Gravable:	\$ 6.350.000

Original Firmado

Juan Carlos Niño Sanabria

Coordinador (a) Grupo Homologaciones y Avalúos



Bogotá D.C., 3 de junio de 2023

Señor(a) Ciudadano (a):

Asunto: Base Gravable

En atención a su consulta realizada el 3 de junio de 2023 a las 08:53 AM, nos permitimos informarle que la Base Gravable para la Vigencia Fiscal 2023 correspondiente a su vehículo es:

Tipo de Vehículo:	AUTOMOVILES
Clase:	AUTOMOVIL
Marca:	HYUNDAI
Línea:	ATOS PRIME 5P MT
Cilindraje:	1000
Modelo:	2004
Base Gravable:	\$ 5.500.000

Original Firmado

Juan Carlos Niño Sanabria

Coordinador (a) Grupo Homologaciones y Avalúos



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2459

RADICACIÓN: 76001-3103-003-2016-00324-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá y Otro.
DEMANDADO: CJ Construmakinas S.A.S y Otros.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada de la parte actora, allega memorial solicitando se decrete el embargo de los títulos valores y documentos representativos de dinero tales como certificados de Depósito a término CDT'S, acciones, aceptaciones bancarias, junto con los réditos que produzcan los dineros en ellos representados, que tenga o llegare a tener los demandados CJ CONSTRUMAKINAS S.A.S con Nit 900.267.393., COLIS LTDA- COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL con Nit 900.313.114-1 y CARLOS ARTURO GIL OCHOA identificado con C.C. 14.992.502, en la entidad DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES "DECEVAL".

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., concordante con el Art. 599 ibídem, se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo a la suma de \$612.690.409.00, teniendo en cuenta la liquidación, las costas, más un 50%.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

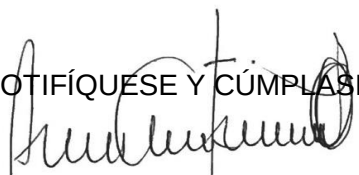
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los títulos valores y documentos representativos de dinero tales como certificados de Depósito a término CDT'S, acciones, aceptaciones bancarias, junto con los réditos que produzcan los dineros en ellos representados, que tenga o llegare a tener los demandados CJ CONSTRUMAKINAS S.A.S con Nit 900.267.393., COLIS LTDA- COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL con Nit 900.313.114-1 y CARLOS ARTURO GIL OCHOA identificado con C.C. 14.992.502, en DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES "DECEVAL". Límitese el embargo a la suma de \$612.690.40.00.

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio comunicando lo decidido en el acápite anterior, previniendo a la entidad financiera, que deberá constituir

certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado en la cuenta de depósito judiciales No. 760012031801 del Banco Agrario, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2460

RADICACIÓN: 76001-3103-004-2011-00059-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá
DEMANDADOS: Gilberto López Escalante
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante solicita por tercera vez el embargo y secuestro de los títulos valores y demás representativos de dinero, tales como certificados de depósito a término (CDTS), acciones, aceptaciones bancarias, etc., junto con los réditos que produzcan los dineros en ellos representados, que tenga o llegare a tener los señores GILBERTO LOPEZ ESCALANTE, en el Depósito Centralizado de Valores “DECEVAL”.

De la revisión del expediente se advierte que a través de providencia No. 1979 de fecha 05 de junio de 2015, se dispuso decretar el embargo de las sumas de dinero y los derechos que tuvieran los demandados en DECEVAL, librándose para tal efecto el Oficio No. 773 del 5 de junio de 2015 2, siendo respondido el requerimiento por la entidad en aquella época.

Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ATEMPERAR por segunda vez a la apoderada memorialista a lo dispuesto en de providencia No. 1979 de fecha 05 de junio de 2015, conforme con lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2449

RADICACIÓN: 76001-3103-004-2018-00170-00
DEMANDANTE: Pra. Group Colombia Holding S.A. Cesionario de Banco de Occidente S.A.
DEMANDADOS: Gustavo Adolfo Prado Vargas
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre dos mil veintitrés (2.023)

Se allega memorial presentado por la abogada sustituta de la parte demandante, quien tiene facultad expresa para recibir, en el que solicita se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Bajo el contexto anterior, prevé el Art. 461 del CGP lo siguiente: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

En tal virtud, como quiera que de la revisión del poder se verifica que la sustitución del poder a favor de la memorialista fue aceptada en los términos del inicialmente otorgado a favor del abogado Cesar Augusto Monsalve Angarita, quien contaba con la facultad expresa de recibir, se procede conforme corresponde.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. por pago total de la obligación, atendiendo la solicitud formulada por la parte ejecutante - cesionaria, a través de su apoderada judicial sustituta.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se relacionan a continuación, mismas que fueron decretadas sobre los bienes de la parte demandada GUSTAVO ADOLFO PRADO VARGAS, previa verificación de la no existencia de embargo de remanentes, de la siguiente manera:

Medida Cautelar	Oficio
<i>Embargo y retención de las sumas de dinero que a cualquier título tenga o llegare a tener depositado el aquí demandado Gustavo Adolfo Prado Vargas identificado con cedula de ciudadanía No. 6.530.825 en el BANCO MUNDO MUJER.</i>	<i>No. 2055 del 26/07/2023 proferido por esta dependencia judicial.</i>

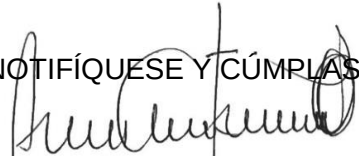
Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a quien corresponda para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

QUINTO: Sin lugar a ordenarse el pago del arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010, toda vez que el monto de las pretensiones no supera el monto contemplado por la norma en cita.

SEXTO: ARCHIVAR el presente proceso previo registro en el Sistema Gestión Judicial Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2450

RADICACIÓN: 76001-3103-005-2019-00203-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A
DEMANDADOS: Grupo Empresarial Pincaso
Gustavo Uribe Molina
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre dos mil veintitrés (2.023)

Se allega memorial presentado por la señora María Fernanda Duran, en su condición de representante legal de la entidad demandante, en el que solicita se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Bajo el contexto anterior, prevé el Art. 461 del CGP lo siguiente: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

Y en tal virtud, como quiera que de la revisión del certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante se verifica la titularidad que está en cabeza de la memorialista, se procede conforme corresponde, al verificarse la no existencia de embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. por pago total de la obligación, atendiendo la solicitud formulada por la parte ejecutante, a través de su representante legal.

SEGUNDO: DEJAR A DISPOSICION del JUZGADO 17 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI hoy JUZGADO 03 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI y

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

BT

para el proceso bajo radicado No. 017-2020-00003-00, las medidas cautelares que se relacionan a continuación, en virtud al embargo de remanentes solicitado por oficio No. 581 del 18/02/2020 y aceptado por auto No. 134 del 06/03/2020:

Medida Cautelar	Oficio
<i>Embargo y secuestro del inmueble distinguido con matricula inmobiliaria No. 370-52605 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.</i>	<i>No. 1811 del 08/11/2019 proferido por el Juzgado 05 Civil del Circuito de Oralidad de Cali.</i>
<i>Embargo y retención de las sumas de dinero depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, CDAT o que a cualquier otro titulo bancario o financiero que posea la parte demandada relacionados en el escrito de medidas cautelares.</i>	<i>No. 1811 del 08/11/2019 proferido por el Juzgado 05 Civil del Circuito de Oralidad de Cali.</i>
<i>Embargo y secuestro de los establecimientos de comercio de propiedad de la entidad demandada a saber: PINCASO S.A.S identificado con matricula mercantil No. 782877-2, PINCASO NAVIDAD # 2 identificado con matricula mercantil No. 852944-2, PINCASO NAVIDAD # 3 identificado con matricula mercantil No. 852945-2, PINCASO NAVIDAD # 7 identificado con matrícula mercantil No. 857027-2, PINCASO NAVIDAD # 11 identificado con matrícula mercantil No. 879888-2, PINCASO NAVIDAD # 14 identificado con matrícula mercantil No. 902752-2, PINCASO NAVIDAD # 16 identificado con matrícula mercantil No. 938374-2, PINCASO NAVIDAD # 15 identificado con matrícula mercantil No. 938375-2, PINCASO NAVIDAD # 17 identificado con matrícula mercantil No. 940832-2, PINCASO NAVIDAD # 18 identificado con matrícula mercantil No. 945294-2, PINCASO NAVIDAD # 19 identificado con matrícula mercantil No. 945296-2, PINCASO NAVIDAD # 20 identificado con matrícula mercantil No. 963620-2, PINCASO # 21 OULET identificado con matricula mercantil No. 989101-2, PINCASO # 22 identificado con matricula mercantil No. 999225-2 y PINCASO # 23</i>	<i>No. 1810 del 08/11/2019 proferido por el Juzgado 05 Civil del Circuito de Oralidad de Cali.</i>

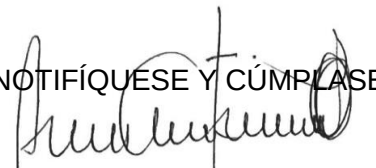
identificado con matricula mercantil No. 1002411-2.	
--	--

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a quien corresponda para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso previo registro en el Sistema Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2471

RADICACIÓN: 76001-3103-006-2002-00115-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda Hoy Luz Aidé Navia Calvache
DEMANDADO: Gloria Estella Martínez y Otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visible a índice digital No. 63 del expediente digital, la apoderada judicial de la parte actora, allega avalúo catastral del inmueble embargado y secuestrado en el presente asunto.

Al respecto, debe mencionarse que a pesar de presentarse de forma extemporánea, resulta procedente atender el avalúo catastral allegado, acogiendo el criterio planteado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, corporación que mediante providencia de 24 de octubre de 2017, M.P. César Evaristo León Vergara, según el cual: *“(...) no es ilegal que se valore el avalúo a través de dictamen presentado por una de las partes, siempre y cuando se garantice a las partes el derecho de contradicción que les asiste(...)”*, de ahí que si el Juzgado [admite] el avalúo, el término de traslado a otorgarse es el previsto por el legislador, es decir 10 días, para proceder así conforme el lineamiento descrito en el artículo 444 del C.G.P. Por tanto, deberá correrse traslado del mismo por el término de diez días.

Por otra parte, el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Santiago de Cali, allega respuesta a nuestro oficio No. 1947 de 14 de julio de 2023, informando que para la expedición de los certificados de inscripción catastral se deben cancelar unas expensas de conformidad con lo establecido en la Resolución 4131.050.21.2100 del 3 de junio de 2021, corregida mediante Resolución 4131.050.21.2272 del 15 de junio de 2021, lo cual se pondrá en conocimiento de las partes y se agregará para que obre y conste en el expediente.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

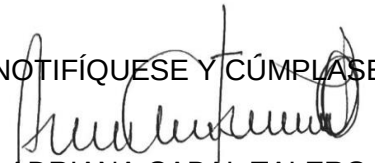
RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado por el termino de diez (10) días, de los avalúos catastrales de los predios que a continuación se pasan a distinguir.

INMUEBLE	AVALÚO CATASTRAL	INCREMENTO 50%	TOTAL AVALÚO
370 – 276995	\$161.839.000	\$80.919.500	\$242.758.500
370 - 277042	\$11.187.000	\$5.593.500	\$16.780.500

SEGUNDO: AGREGAR para que obre, conste y sea de conocimiento de las partes la respuesta allegada por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Santiago de Cali, a nuestro oficio No. 1947 de 14 de julio de 2023, la cual se encuentra visible a ID. 64 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO

Juez

RV: Respuesta No. 202341310500069181

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 24/08/2023 11:31

📎 1 archivos adjuntos (155 KB)

69181_ZENIDES_BUSTOS_LOURIDO.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



CO-SCS780-178



De: Departamento Administrativo de Hacienda de la Alcaldía de Santiago de Cali <notificacionescec@domina.com.co>

Enviado: jueves, 24 de agosto de 2023 10:48

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Respuesta No. 202341310500069181

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

Señor(a)

ZENIDES BUSTOS LOURIDO

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **Departamento Administrativo de Hacienda de la Alcaldía de Santiago de Cali**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de Domina Digital para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)
[Enviado por Departamento Administrativo de Hacienda de la Alcaldía de Santiago de Cali](#)

Correo seguro y certificado.

Copyright © 2023

Domina Entrega Total S.A.S..

Todos los derechos reservados.

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE HACIENDA



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202341310500069181

Fecha: 2023-08-23

TRD: 4131.050.13.1.953.006918

Rad. Padre: 202341730101363912

ZENIDES BUSTOS LOURIDO

Profesional Universitario

Email: secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co - cristina909@hotmail.com

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Calle 8 # 1 – 16 Piso 4

Santiago de Cali

Asunto: Solicitud de certificados catastrales folios 370-276975 y 370-277042

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco Davivienda Hoy Luz Aidé Navia Calvache C.C. 25.593.577 (Cesionaria)

Demandado: Gloria Estella Martínez C.C. 31.838.805, Héctor Fernando Holguín Becerra C.C. 31.838.805

Radicación: 76001-31-03-006-2002-00115-00

Cordial saludo.

La Subdirección de Catastro Distrital en atención a la solicitud radicada bajo el No. 202341730101363912 del 18 de julio de 2023, da respuesta en los siguientes términos:

Con el fin de expedir el certificado de inscripción catastral con anexo 1, es necesario que previamente la parte demandante realice el respectivo pago de conformidad con lo establecido en la Resolución 4131.050.21.2100 del 3 de junio de 2021, corregida mediante Resolución 4131.050.21.2272 del 15 de junio de 2021 "Por medio de la cual se reajustan los valores de venta de los derechos por servicios catastrales que produce y comercializa la Subdirección de Catastro del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial, y de Servicios de Santiago de Cali para el año 2021", la cual establece un valor por cada certificado de \$ 18.300 más estampillas (parágrafo 1 del artículo 11) pro desarrollo municipal por valor de \$ 1.700, pro cultura municipal por valor de \$ 2.500 y estampilla departamental por valor de \$ 9.700.

Por consiguiente, para la compra del certificado de inscripción catastral con anexo 1, debe presentar el recibo oficial de pago estampillas distritales, el cual puede realizarlo a través de pago electrónico como se indica a continuación:

1. Ingresa a la página www.cali.gov.co
2. Ve a "Trámites y servicios", escoge la pestaña de "Impuestos" y accede a "Formulario y obligaciones tributarias".
3. Ingresa a "Genere aquí las estampillas municipales".
4. Diligencia el formulario y da clic en "Generar".

Avenida 2 Norte No. 10N – 70 Centro Administrativo Municipal CAM Piso 8
Teléfono: 885 61 91 www.cali.gov.co



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE HACIENDA

5. Guarda el número de referencia.
6. Ingresa al link de “Pague en línea impuestos y contribuciones” y selecciona la renta.
7. Continúa el proceso de pago por PSE.

Para el pago por PSE o adquirir el recibo oficial de la estampilla departamental, debe ingresar a la página de la Gobernación del Valle del Cauca y seguir los pasos indicados en el link <https://tramites.valledelcauca.gov.co/tramites/estado=1>

También puede acudir a las ventanillas de atención al contribuyente (CAM – Subdirección de Catastro) para obtener la impresión de los citados recibos oficiales y posteriormente, pagar los valores correspondientes en cualquiera de los bancos: Bogotá, Occidente, GNB Sudameris, AV Villas y Popular con las facturas o recibos impresos.

Adicionalmente, se informa que, para poder legalizar la solicitud del certificado catastral, deberá presentar original y copia de la cédula de ciudadanía y el auto donde se le reconoce personería jurídica para poder establecer el vínculo procesal, esto teniendo en cuenta que en su solicitud ya presentó la solicitud del juzgado

Es importante mencionar que la Subdirección de Catastro está brindando atención presencial en el Centro de Atención al Contribuyente, ubicado en la plazoleta del CAM, en el horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. en jornada continua.

Así las cosas, queda contestado de fondo su solicitud 202341730101363912 del 18 de julio de 2023.

Atentamente,

EDWIN ALBERTO PEREA SERRANO
Subdirector Departamento Administrativo de Hacienda
Subdirección de Catastro

Proyectó: Yolanda Castillo Q – Contratista

En atención del desarrollo de nuestros Sistemas de Gestión y Control Integrados le solicito comedidamente diligenciar la encuesta de satisfacción de usuario accediendo al siguiente enlace:

http://www.cali.gov.co/aplicaciones/encuestas_ciudadano/view_encuesta_satisfaccion.php

RV: aporta avalúos 006-2002-00115-00

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 22/08/2023 16:06

 2 archivos adjuntos (2 MB)

aporto avalúos.pdf; avalúos catastrales.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178



De: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j03ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 22 de agosto de 2023 15:55

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: aporta avalúos 006-2002-00115-00

De: maria cristina escobar <cristina909@hotmail.com>

Enviado: martes, 22 de agosto de 2023 15:27

Para: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j03ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: aporta avalúos 006-2002-00115-00

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Ciudad.

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: LUZ AIDE NAVIA CALVACHE EILLEN ALEXA SALGADO GARZON
DEMANDADO: HECTOR FERNANDO HLGUIN BECERRA
RADICACION: 006-2002-00115-00
PROCEDENCIA: 6 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

MARIA CRISTINA ESCOBAR RAMIREZ, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.833.702 de Cali; Abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 36.304 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada de la parte demandante, aporto con este escrito el avalúo catastral del inmueble propiedad del demandado, embargado y secuestrado.

En los documentos anexos se estipula que el avalúo catastral asciende a la suma de \$161.839.000, cantidad que, multiplicada por 1.5 veces nos arroja el siguiente resultado:

$\$161.839.000.00 \times 1.5 = \$242.758.500.00$ valor por el que se pondrá en remate el apartamento.

En cuanto al parqueadero hipotecado, embargado y secuestrado, el avalúo catastral ascendió a la suma de \$ $11.187.000.00 \times 1.5 = \$16.780.500.00$

Anexo: los avalúos catastrales:

Muchas gracias por su amable atención y confirmación del recibido,

Cordialmente,



Maria Cristina Escobar Ramirez

Calle 11 N° 3-50 Oficina 416
Edificio Citi Bank
Fijo: (2) 4893352 Extensión 4416
Móvil: 317 2511170
Abogada Titulada



María Cristina Escobar Ramírez

Abogada Titulada

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Ciudad.

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: LUZ AIDE NAVIA CALVACHE EILLEN ALEXA SALGADO GARZON
DEMANDADO: HECTOR FERNANDO HLGUIN BECERRA
RADICACION: 006-2002-00115-00
PROCEDENCIA: 6 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

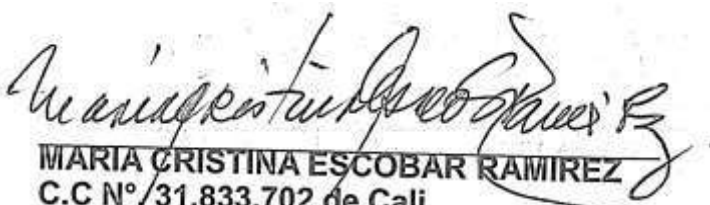
MARIA CRISTINA ESCOBAR RAMIREZ, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.833.702 de Cali; Abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 36.304 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada de la parte demandante, aporsto con este escrito el avalúo catastral del inmueble propiedad del demandado, embargado y secuestrado.

En los documentos anexos se estipula que el avalúo catastral asciende a la suma de \$161.839.000, cantidad que, multiplicada por 1.5 veces nos arroja el siguiente resultado:

$\$161.839.000.00 \times 1.5 = \$242.758.500.00$ valor por el que se pondrá en remate el apartamento.

En cuanto al parqueadero hipotecado, embargado y secuestrado, el avalúo catastral ascendió a la suma de $\$11.187.000.00 \times 1.5 = \$16.780.500.00$

Anexo: los avalúos catastrales:


MARIA CRISTINA ESCOBAR RAMIREZ
C.C N°/31.833.702 de Cali
T.P. N°. 36.304 del C.S.J.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE HACIENDA

TRD: 4131.050.6.1

CERTIFICADO INSCRIPCIÓN CATASTRAL No. 38930



Anexo 1

Información Jurídica				
Propietario(s) o Poseedor(s) Nombre(s) -Apellido(s) / Razón social	Clave Propiet.	% Partic.	Tipo Documento de Identificación	No. de Documento
HOLGUIN BECERRA FERNANDO	2	50%	CC	16616731
MARTINEZ CADENA GLORIA STELLA	2	50%	CC	31838805

No. Título	Fecha Título	Notaria/Juzgado u Otros	Ciudad	Fecha Registro	No. Matricula Inmobiliaria:
3662	28/06/1996	3	CALI	20/08/1996	276995

Información Física	Información Económica
Número Predial Nacional: 760010100178200250004900010133	Avalúo catastral: \$161,839,000 Año de Vigencia: 2023
Dirección Predio: CL 13 A # 74 - 20 BLQ C AP 104	Resolución No: S 7433 Fecha de la Resolución: 30/12/2022
Estrato: 5	Tipo de Predio: CONST.
Total Área terreno (m ²): 80 Total Área Construcción (m ²): 87	Destino Económico : 1 HABITACIONAL EN PH 4 ó 5 PISOS

Artículo 42- Resolución 70 de 2011(IGAC): "Efecto Jurídico de la Inscripción Catastral. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción con el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio".

Expedido en Santiago de Cali a los 22 días del mes de agosto del año 2023

EDWIN ALBERTO PEREA SERRANO
Subdirector de Departamento Administrativo

Elaboró: Mirian Cantillo Figueroa
Código de seguridad: 38930

El presente Certificado Catastral no tiene efectos jurídicos para facilitar el otorgamiento de Títulos de Actualización y/o aclaración para corrección de áreas y/o linderos de inmuebles.
(Instrucción Administrativa Conjunta IGAC No. 01, SNR No. 11- 20 de Mayo /2010)

Este certificado NO es valido sin estampillas para cualquier trámite.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde del Municipio de Santiago de Cali.

RECIBO OFICIAL DE PAGO DE ESTAMPILLAS DISTRITALES

FECHA EXPEDICIÓN
DÍA MES AÑO

22-08-2023

FECHA VENCIMIENTO
DÍA MES AÑO

31-08-2023

RECIBO OFICIAL No

333301563322

NOMBRES DEL CONTRIBUYENTE
MARIA CRISTINA ESCOBAR RAMIREZ

CORREO ELECTRONICO

TIPO DE DOCUMENTO

CC

NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DV

31833702

VALOR CONTRATO O REGISTRO

0

TELÉFONO

ORGANISMO

SUBDIRECCION DE CATASTRO MUNICIPAL

ACTO Y/O DOCUMENTO
CERTIFICADO DE PROPIEDAD Y NO PROPIEDAD

CODIGO	CONCEPTO	VALOR
012	PRODESARROLLO MUNICIPAL	1,700
069	PROCULTURA MUNICIPAL	2,500
		0
		0
		0
TOTAL		4,200

NOTA

Puede realizar el pago en efectivo o cheque de gerencia a nombre del Municipio Santiago de Cali Nit 890.399.011-3 en las oficinas de los siguientes bancos: Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, AV Villas y Popular

ESTAMPILLAS

Recibo oficial Número:
333301563322





ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE HACIENDA

TRD: 4131.050.6.1

CERTIFICADO INSCRIPCIÓN CATASTRAL No. 38931



Anexo 1

Información Jurídica

Propietario(s) o Poseedor(s) Nombre(s) -Apellido(s) / Razón social	Clave Propiet.	% Partic.	Tipo Documento de Identificación	No. de Documento
HOLGUIN BECERRA FERNANDO	3	50%	CC	16616731
MARTINEZ CADENA GLORIA STELLA	3	50%	CC	31838805

No. Título	Fecha Título	Notaria/Juzgado u Otros	Ciudad	Fecha Registro	No. Matricula Inmobiliaria:
3662	28/06/1996	3	CALI	20/08/1996	277042

Información Física

Información Económica

Número Predial Nacional: 760010100178200250004900010060	Avalúo catastral: \$11,187,000
Dirección Predio: CL 13 A # 74 - 20 GA 11	Año de Vigencia: 2023
Estrato: 5	Resolución No: S 7433
Total Área terreno (m ²): 6	Fecha de la Resolución: 30/12/2022
Total Área Construcción (m ²): 13	Tipo de Predio: CONST.
	Destino Económico : 411 GARAJES CUBIERTOS EN PH RESIDENCIALES

Artículo 42- Resolución 70 de 2011(IGAC): "Efecto Jurídico de la Inscripción Catastral. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción con el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio".

Expedido en Santiago de Cali a los 22 días del mes de agosto del año 2023

EDWIN ALBERTO PEREA SERRANO
Subdirector de Departamento Administrativo

Elaboró: Mirian Cantillo Figueroa
Código de seguridad: 38931

El presente Certificado Catastral no tiene efectos jurídicos para facilitar el otorgamiento de Títulos de Actualización y/o aclaración para corrección de áreas y/o linderos de inmuebles.
(Instrucción Administrativa Conjunta IGAC No. 01, SNR No. 11- 20 de Mayo /2010)

Este certificado NO es valido sin estampillas para cualquier trámite.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde del Municipio de Santiago de Cali.

RECIBO OFICIAL DE PAGO DE ESTAMPILLAS DISTRITALES

FECHA EXPEDICIÓN
DÍA MES AÑO

22-08-2023

FECHA VENCIMIENTO
DÍA MES AÑO

31-08-2023

RECIBO OFICIAL No

333301563321

NOMBRES DEL CONTRIBUYENTE
MARIA CRISTINA ESCOBAR RAMIREZ

CORREO ELECTRONICO

TIPO DE DOCUMENTO

CC

NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DV

31833702

VALOR CONTRATO O REGISTRO

0

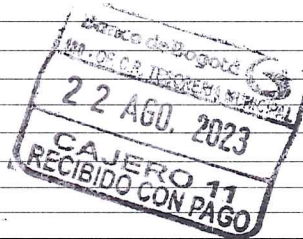
TELÉFONO

ORGANISMO

SUBDIRECCION DE CATASTRO MUNICIPAL

ACTO Y/O DOCUMENTO
CERTIFICADO DE PROPIEDAD Y NO PROPIEDAD

CODIGO	CONCEPTO	VALOR
012	PRODESARROLLO MUNICIPAL	1,700
069	PROCULTURA MUNICIPAL	2,500
		0
		0
		0
TOTAL		4,200



NOTA

Puede realizar el pago en efectivo o cheque de gerencia a nombre del Municipio Santiago de Cali Nit 890.399.011-3 en las oficinas de los siguientes bancos: Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, AV Villas y Popular

ESTAMPILLAS

Recibo oficial Número:
333301563321





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2452

RADICACIÓN: 76001-3103-006-2012-00214-00
ACCIONANTE: Hernán Maya González
DEMANDADOS: Anais Gómez de Gómez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil ventitrés (2023)

Solicita el apoderado judicial de la parte demandante se declare terminado el proceso por pago total de la obligación, condicionándola a la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a su favor.

Revisado el expediente se verifica que mediante auto No. 896 del 26/05/2023 se modificó la liquidación del crédito con corte al 15/03/2023 en la suma de \$10.744.691,05 y que, ese rubro, junto a las costas procesales aprobadas mediante auto del 27/07/2017 (Fol. 213 C.1) en \$12.025.000 suman un total de la obligación que aquí se cobra por valor de \$22.769.691,05.

De igual modo, se constata que en el auto anteriormente referenciado se dispuso el pago a favor de la parte demandante de los títulos judiciales que se encontraban consignados por cuenta de este asunto en la suma de \$13.696.910.

Significa lo anterior, que existe un saldo por valor de \$9.072.781,05, que se debe entregar a favor de la parte actora.

En ese sentido, y atendiendo que consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia se observa que se encuentra consignado en las arcas de este Despacho y a cargo de este proceso depósitos judiciales pendientes de pago por valor de \$15.960.275, se dispone como corresponde al tenor del Art. 447 del CGP.

De otra parte, respecto a la terminación por pago total de la obligación deprecada por el extremo actor y toda vez que esa solicitud se atempera a lo exigido en el Art. 461 ibidem, se ordena lo pertinente en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago de los depósitos judiciales que se relacionan a continuación por valor de \$5.960.275 a favor de la parte demandante HERNAN MAYA GONZÁLEZ identificado con C.C. 3.337.898 como abono a la obligación que por concepto de crédito y costas aquí se cobra.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002927148	3337898	HERNAN MAYA GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2023	NO APLICA	\$ 1.590.275,00
469030002927149	3337898	HERNAN MAYA GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2023	NO APLICA	\$ 1.590.275,00
469030002927150	3337898	HERNAN MAYA GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2023	NO APLICA	\$ 2.779.725,00

A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Cali, elabórese la orden de pago respectiva, y comuníquese la misma al interesado, dejando las constancias del caso.

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se sirva fraccionar el título judicial que se relaciona a continuación en las sumas de \$3.112.506,05 y \$1.887.493,95:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002927267	3337898	HERNAN MAYA GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2023	NO APLICA	\$ 5.000.000,00

TERCERO: Una vez se encuentre materializado el fraccionamiento ordenado en el numeral anterior, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Cali dispóngase el pago a favor de la parte demandante HERNAN MAYA GONZÁLEZ identificado con C.C. 3.337.898 la suma de \$3.112.506,05, como abono a la obligación que por concepto de crédito y costas aquí se cobra.

Lo anterior, como quiera que, a la fecha, no se conoce el numero del nuevo titulo judicial que se generara con ocasión a la orden aquí impartida.

CUARTO: DECRETAR la terminación del presente proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. por pago total de la obligación, atendiendo la solicitud formulada por la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial con facultad para recibir.

QUINTO: SIN LUGAR a disponer el levantamiento de las medidas cautelares por cuanto las que aquí fueron decretadas fueron canceladas a través de auto No. 286 del 27/01/2023.

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

SEPTIMO: ARCHIVAR el presente proceso previo registro en el Sistema Gestión Judicial Justicia XXI, una vez se verifique que las ordenes aquí consignadas fueron debidamente cumplidas por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2451

RADICACIÓN: 76001-3103-006-2012-00214-00
ACCIONANTE: Hernán Maya González
DEMANDADOS: Anais Gómez de Gómez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil ventitrés (2023)

Se allega informe de gestión suscrito por el señor Aury Fernán Díaz Alarcón, glosado en el archivo No. 124 del expediente digital, que en su contenido plasma:

AURY FERNÁN DÍAZ ALARCÓN, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No 13.071.177 de Pasto - Nariño, domiciliado y residente en esta ciudad, en calidad de secuestre (Auxiliar de la Justicia) hasta el día 31 de marzo del 2021.

- 1.0 El estado del inmueble es igual al descrito en informes anteriores y se mantiene en las mismas condiciones.
- 2.0 Se generó un contrato de Arrendamiento.
- 3.0 Se recaudó la suma total de \$ \$83.424.415.00
- 4.0 Se realizaron los correspondientes informes tracto sucesivo.
- 5.0 Se consignó mensualmente conformes pagos por el señor Jairo Motta en el banco agrario los dineros.
- 6.0 Se realizaron visitas y desplazamientos al bien inmueble en reiteradas ocasiones.
- 7.0 El señor **JAIRO MOTTA PARRA** manifiesta en todo el periodo en transcurso de arrendamientos ha sido complejo el cobro por el trabajo que realiza, empero se ha logrado cubrir los cánones de arrendamiento con los incrementos pertinentes al predio mismo con la ley comercial.
- 8.0 Hasta la fecha de mayo 7 del 2023 se encuentra a paz y salvo por concepto de arrendamientos con un total recaudado de **OCHENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS M/cte. (\$83.424.415.00).**
- 9.0 De los cuales hay gastos desde el inicio noviembre del 2017 hasta mayo 2023 5 años continuos por el valor de **UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS M/cte. (\$1.700.000.00).**
- 10.0 En la cuentas judiciales a la fecha hay una recolección total con sus números de operación verificables por el valor **OCHENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE. (\$81.724.415.00).**

De igual manera, que el mismo peticionario en el archivo No. 129 del expediente digital allega otro informe de gestión, solicitando el pago de sus honorarios, en los siguientes términos:

AURY FERNÁN DÍAZ ALARCÓN, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No 13.071.177 de Pasto - Nariño, domiciliado y residente en esta ciudad, en calidad de secuestre (Auxiliar de la Justicia) hasta el día 31 de marzo del 2021.

- 1.0 Se generó un contrato de Arrendamiento.
- 2.0 Se recaudó la suma total de \$ \$83.424.415.00
- 3.0 Se realizaron los correspondientes informes tracto sucesivo.
- 4.0 Se consignó mensualmente conformes pagos por el señor Jairo Motta en el banco agrario los dineros.
- 5.0 Se realizaron visitas y desplazamientos al bien inmueble en reiteradas ocasiones.
- 6.0 Hasta la fecha de mayo 7 del 2023 se encuentra a paz y salvo por concepto de arrendamientos con un total recaudado de **OCHENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS M/cte. (\$83.424.415.00).**
- 7.0 De los cuales hay gastos desde el inicio noviembre del 2017 hasta mayo 2023 5 años continuos por el valor de **UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS M/cte. (\$1.700.000.00).**
- 8.0 En la cuentas judiciales a la fecha hay una recolección total con sus números de operación verificables por el valor **OCHENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE. (\$81.724.415.00).**

Cabe recordar que al momento de posesionarme en el cargo e iniciar las acciones correspondientes este bien inmueble no era productivo, ya que el anterior secuestre nunca se preocupó de realizar las acciones correspondientes, lo cual se puede evidenciar dentro del proceso con los dineros recaudados en este caso verificable.

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

BT

Revisado el expediente se verifica que mediante auto No. 286 del 27/01/2023 se dispuso aprobar la adjudicación a favor del señor Hernán Maya González en su calidad de ejecutante y por cuenta del crédito, del 50% -derechos que le corresponden a la demandada Anais Gómez de Gómez- del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-451768, ordenándose el levantamiento de la orden de cautela y la respectiva entrega de dicho bien.

Y que, a través de oficio No. 723 del 23/03/2023, remitido el 28/03/2023, se le comunicó lo correspondiente al secuestre Aury Fernán Díaz Alarcón, sin que a la fecha, obre constancia de haberse materializado la entrega del bien aludido al demandante Hernán Maya González.

En tal sentido, no se acepta la petición deprecada hasta tanto no se cumplan con las cargas procesales impuestas en el auto No. 286 del 27/01/2023, máxime cuando la parte demandante a través de escrito glosado en el archivo No. 135 del expediente digital solicita la entrega del bien adjudicado a su favor.

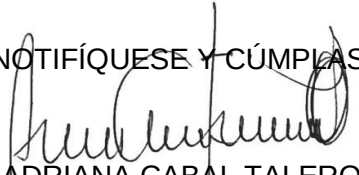
En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de fijación de honorarios deprecada por el secuestre Aury Fernán Díaz Alarcón, conforme lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR al secuestre Aury Fernán Díaz Alarcón para que proceda de manera inmediata con la entrega del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-451768 a favor del demandante adjudicatario Hernán Maya González, en los términos reseñados en el oficio No. 723 del 23/03/2023 que le fue remitido el 28/03/2023 por parte de la Oficina de Apoyo de esta célula judicial, so pena de verse avocado a las sanciones que trata el Art. 44 del CGP.

Por intermedio de la secretaria, líbrese y remítase las comunicaciones del caso, advirtiéndosele al secuestre referenciado que una vez entregue el bien inmueble rematado, deberá aportar la constancia de entrega para que obre y conste en ese expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2472

RADICACIÓN:76001-3103-006-2016-00215-00
DEMANDANTE:Banco Agrario de Colombia S.A.
DEMANDADOS:Misael Mueses Peña
CLASE DE PROCESO:Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme la constancia secretarial que antecede visible a índice digital No.25 del expediente digital, de la cual se observa que, se surtió el traslado del avalúo catastral de los predios distinguidos M.I. No. 384-111885, sin que se presentasen observaciones al respecto, por lo que se procederá a otorgársele eficacia por la suma de \$102.000.500.

Por último, atendiendo la solicitud para realizar la almoneda, previo ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 448 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 132 *ibidem*, se determinará la procedencia de ello, de la siguiente manera:

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO
RADICACIÓN	76001-3103-006-2016-00215-00
DEMANDANTE	Banco Agrario de Colombia S.A.
DEMANDADO (A)	Misael Mueses Peña.
MANDAMIENTO DE PAGO	Auto 894 del 26 de septiembre de 2016 (F. 82 C1)
EMBARGO	M.I. 384-111885 Auto 894 del 26 de septiembre de 2016 (F. 82 C1) Oficio No 1389-201600215 de septiembre 26 de 2016 – (Registro Folios116-119 C1)
SECUESTRO	Auto No 618 del 9 de mayo de 2016 (F. 120) Diligencia (Índice 01 C.2 Medidas) - (Secuestre DMH Servicios Ingeniería S.A.S.)
AVALUO INMUEBLE	M.I. 384-111885 Aportado 25 enero 2022 a índice 10 18 Exp. Digital C.1P. – A traslado.
ACREEDOR HIPOTECARIO	No.
REMANENTES	No.

En validación de los elementos anteriormente descritos, el despacho evidencia que el secuestre DMH Servicios Ingeniería S.A.S., fue removido de la lista de auxiliares de la justicia, por lo cual se relevará del cargo y en su lugar se designará uno que se encuentre inscrito en la actual lista expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR eficacia procesal al avalúo comercial presentado por la parte actora, visible a Índice Digital 10 y 18, los cuales se determinan por valor de:

MATRICULA INMOBILIARIA	AVALÚO
384-111885	\$ 102.000.500

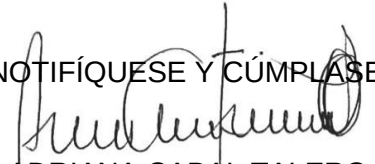
SEGUNDO: ABSTENERSE de fijar fecha para diligencia de remate, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: RELEVAR del cargo de secuestre a DMH Servicios Ingeniería S.A.S., atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DESIGNAR como secuestre del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 384-111885 a INVERSIONES SERNA Y ASOCIADOS SAS - VICTOR EDUARDO SERNA VILLA, ubicable en la CRA. 3D No. 65 - 56 P 2, de Cali – Valle, teléfonos 3164681198 - 3166488155 - 3164549078, correo electrónico inversionessernayasociados@gmail.com.

QUINTO: Una vez concretada la aceptación en el cargo de secuestre del auxiliar designado, INGRESAR el expediente al Despacho para decidir respecto la programación de fecha de remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2453

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2018-00011-00
DEMANDANTE: Fideicomiso Fiduoccidente
DEMANDADOS: Jhon Fredy Arias Aristizabal y/o
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre dos mil veintitrés (2.023)

Se allega memorial presentado por el señor José Fernando Soto García, en su condición de representante legal de la entidad Inversionistas Estratégicos S.A.S, en el que solicita se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Bajo el contexto anterior, prevé el Art. 461 del CGP lo siguiente: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

Y en tal virtud, como quiera que de la revisión del poder allegado con la solicitud de cesión a favor de la entidad Fideicomiso Fiduoccidente, obrante a folio 158 a 171 del cuaderno físico, se verifica que la sociedad Inversionistas Estratégicos S.A.S. fue designada como apoderada del extremo actor, se procede conforme corresponde, al verificarse la no existencia de embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. por pago total de la obligación, atendiendo la solicitud formulada por la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial Inversionistas Estratégicos S.A.S.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se relacionan a continuación, mismas que fueron decretadas sobre los bienes del demandado, previa verificación de la no existencia de embargo de remanentes, de la siguiente manera:

Medida Cautelar	Oficio
<i>Embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-917728 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Secuestrado en diligencia practicada el 21/03/2018 auxiliar designado DMH SERVICIOS INGENIERIA S.A.S.</i>	<i>Oficio No. 0098 del 29/01/2018 proferido por el Juzgado 06 Civil del Circuito de Oralidad de Cali.</i>

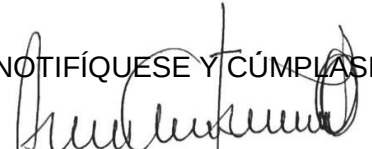
Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a quien corresponda para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso previo registro en el Sistema Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CABAL TALERO

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2454

RADICACIÓN: 76001-3103-006-2018-00011-00
DEMANDANTE: Fideicomiso Fiduoccidente
DEMANDADOS: Jhon Fredy Arias Aristizabal y/o
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre dos mil veintitrés (2.023)

De conformidad con lo dispuesto en auto que antecede, según lo establecido en la ley 1394 de 2010, se dispondrá el recaudo del arancel judicial, recalcando que el monto de la base gravable sobre el cual deberá cancelar el ejecutante la tarifa del 1%, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 7º de la citada ley, tomando el valor efectivamente recaudado por parte del demandante, el cual se empleará con base en la suma recaudada mediante la diligencia de remate del predio que garantizó las obligaciones que se ejecutaron dentro del presente asunto.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENAR a la entidad FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE identificada con Nit. 830.054.076-2, el pago del arancel judicial generado en este proceso por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$3.319.038), el cual deberá ser consignado en la Cuenta Corriente CSJ-Arancel Judicial CUN #3-0820-000632-5, Convenio #13472 del Banco Agrario de Colombia Regional Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2455

RADICACIÓN: 76001-3103-007-2011-00369-00
DEMANDANTE: Banco Av Villas S.A
DEMANDADOS: Julio Cesar Cabrera Realpe
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil ventitrés (2023)

Se allega memorial presentado por la abogada BLANCA IZAGUIRRE MURILLO quien dice actuar en representación de la parte demandante, solicitando se declare terminado el proceso por pago total de la obligación.

Revisado el expediente se verifica que a través de auto No. 4151 del 20/11/2018 se declaró la suspensión del presente asunto a partir del 13/10/2017 con ocasión al trámite de negociación de deuda adelantado por la parte demandada en el Centro de Conciliación Alianza Efectiva.

En tal virtud, no hay lugar a efectuar pronunciamiento alguno conforme lo dispone el Art. 548 del CGP, máxime, cuando del análisis de las actuaciones se constató que la abogada BLANCA IZAGUIRRE MURILLO no tiene reconocida personería jurídica para actuar en representación de ninguna de las partes.

Ahora, en lo que concierne a la petición de renuncia de poder allegada por la apoderada judicial de la parte actora, procede de igual manera a agregarse sin consideración alguna la solicitud en atención a los argumentos antedichos.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

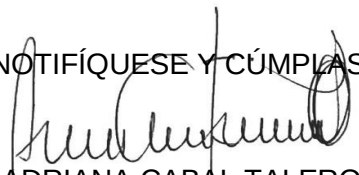
RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA el memorial de terminación por pago total de la obligación presentado por la abogada BLANCA IZAGUIRRE MURILLO, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NO TENER EN CUENTA la solicitud de renuncia de poder allegada por la apoderada judicial de la parte actora por cuanto el expediente se encuentra suspendido y al tenor del Art. 548 del CGP.

TERCERO: REQUERIR al CENTRO DE CONCILIACION ALIANZA EFECTIVA para que se sirva informar el estado actual del trámite de negociación de deudas adelantado por el demandado Julio Cesar Cabrera Realpe identificado con cedula de ciudadanía No. 5.199.881.

A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Cali, líbrese y remítase conforme lo dispone la ley 2213 del 2022, las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2456

RADICACIÓN: 76001-3103-007-2015-00146-01
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Ever Lozada – Cesionario
DEMANDADO: Rosa Emely Trochez Mapura

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre dos mil veintitrés (2.023)

Se allega memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora – cesionaria, mediante el cual solicita se ordene el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-118618.

Revisado el expediente se verifica que mediante auto No. 1894 del 25/05/2018 se dispuso el levantamiento de la medida cautelar del bien inmueble anteriormente referenciado, elaborándose el oficio No. 3448 del 07/06/2018, que fue retirado por el interesado. En tal virtud, deberá el peticionario atemperarse a lo allí dispuesto.

Sin embargo, se dispondrá de igual manera que, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Cali, se reproduzca o actualice el oficio No. 3448.

De otra parte, ha de advertirse en este proveído que, si bien es cierto que en el cuaderno de medidas cautelares obra auto No. 531 del 16/02/2018 en el que aceptó el embargo de los remanentes deprecado por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Cali, el levantamiento de la medida cautelar dispuesto en el numeral 4 del auto antes citado, se tuvo en cuenta atendiendo que ese proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito.

Información de Radicación del Proceso					
Despacho		Ponente			
001 Of. Apoyo Civil del Cto Ejec. de Sentencias - CIVIL		Juzgado 1 Civil del Cto de Ejecucion de sentencias			
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Archivo		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)		Demandado(s)			
- BANCO DE BOGOTA S.A.		- ROSA EMELY TROCHES MAPURA			
Contenido de Radicación					
Contenido					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
31 May 2023	ARCHIVO DEFINITIVO	PROCESO ARCHIVADO POR LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI EN CAJA #758			31 May 2023
08 May 2023	A ELABORACION DE OFICIOS	EXPEDIENTE SALE DE EJECUTORIA - PASA AL AREA DE ELABORACION DE OFICIOS - SE UBICA EN ANAQUEL PENDIENTE DE ARCHIVO (FISICO).- JSRC			08 May 2023
08 May 2023	EJECUTORIA REALIZADA	EXPEDIENTE SALE DE EJECUTORIA - PASA AL AREA DE ELABORACION DE OFICIOS - SE UBICA EN ANAQUEL PENDIENTE DE ARCHIVO (FISICO).- JSRC			08 May 2023
21 Apr 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 27/04/2023 A LAS 08:52:19.	28 Apr 2023	28 Apr 2023	27 Apr 2023
21 Apr 2023	AUTO DECIDE SOBRE TERMINACIÓN	-DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE ASUNTO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, CON FUNDAMENTO EN EL ART. 317 DEL C.G.P. -ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, ORDENADAS CON ANTERIORIDAD EN EL PRESENTE PROCESO, NO OBSTANTE, LLEGADO EL CASO, LA EXISTENCIA DE UN EMBARGO DEL CRÉDITO, DE REMANENTES O LA ACUMULACIÓN DE EMBARGOS, SE PONDRÁ A DISPOSICIÓN DEL RESPECTIVO JUEZ O AUTORIDAD ADMINISTRATIVA LOS BIENES QUE SE DESEMBARGUEN, POR SECRETARIA LIBRESE LOS OFICIOS CORRESPONDIENTES. - ORDENAR EL DESGLOSE DE LOS DOCUMENTOS BASE DE LA EJECUCIÓN PARA SER ENTREGADOS AL EJECUTANTE O A SU APODERADO JUDICIAL. -NO LIQUIDAR EL ARANCEL JUDICIAL QUE TRATA LA LEY 1394 DE 2010. -ARCHIVAR EL EXPEDIENTE.			27 Apr 2023

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

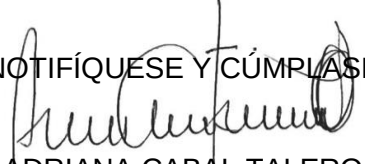
RESUELVE:

PRIMERO: ATEMPERAR al apoderado judicial de la parte actora al numeral cuarto del auto No. 1894 del 25/05/2018.

SEGUNDO: A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Cali, reproduczcase o actualícese el oficio de levantamiento de medida cautelar No. 3448 del 07/06/2018 y remítase al interesado, así como a las entidades correspondientes, atendiendo los parámetros exigidos en la ley 2213 del 2022.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante – cesionaria para que de estricto cumplimiento al registro de la dación en pago autorizada en auto No. 3448 del 07/06/2018,

aportando los documentos correspondientes para que obre y consten y proceder con la terminación del presente tramite ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2461

RADICACIÓN: 76001-3103-007-2016-00052-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá
DEMANDADO: Rosa Jaluf De Castro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada de la parte actora, allega memorial solicitando se decrete el embargo de los títulos valores y documentos representativos de dinero tales como certificados de Depósito a término CDT'S, acciones, aceptaciones bancarias, junto con los réditos que produzcan los dineros en ellos representados, que tenga o llegare a tener la demandada ROSA JALUF DE CASTRO, identificada con C.C. No.38.442.763, en DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES "DECEVAL".

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., concordante con el Art. 599 ibídem, se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo a la suma de \$159.533.730.00, teniendo en cuenta el mandamiento ejecutivo, las costas, más un 50%.

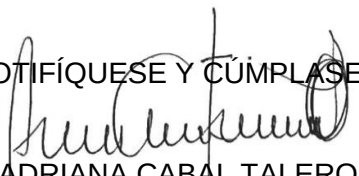
En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los títulos valores y documentos representativos de dinero tales como certificados de Depósito a término CDT'S, acciones, aceptaciones bancarias, junto con los réditos que produzcan los dineros en ellos representados, que tenga o llegare a tener la demandada ROSA JALUF DE CASTRO, identificada con C.C. No.38.442.763, en DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES "DECEVAL". Límitese el embargo a la suma de \$159.533.730.00.

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio comunicando lo decidido en el acápite anterior, previniendo a la entidad financiera, que deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado en la cuenta de depósito

judiciales No. 760012031801 del Banco Agrario, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2481

RADICACIÓN: 76001-3103-008-2016-00091-00
DEMANDANTE: Jaime Augusto Alberto Sarmiento Torres (Cesionario)
DEMANDADO: Milton Hernando Gómez Castillo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se encuentra que el abogado Edgar Hernán Cerón Montoya mandatario del Edificio Jeanette Propiedad Horizontal, solicita el pago de cuotas de administración que adeuda el bien rematado dentro de esta radicación, asunto sobre el cual ya se había pronunciado el Despacho mediante Auto No. 1731 del 6 de septiembre de 2023^(ID 103), por lo que se dispondrá que se esté a lo allí resuelto. De todas maneras, se le reitera al togado que la adjudicación fue realizada por cuenta del crédito por lo que no se dispone de producto para efectuar tal pago.

Continuando con la secuencia procesal se observa que el secuestre presenta informe inicial de gestión^(ID 108) el cual será agregado y puesto en conocimiento de las partes.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE Edgar Hernán Cerón Montoya mandatario del Edificio Jeanette Propiedad Horizontal a lo resuelto mediante Auto No. 1731 del 6 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente y poner en conocimiento de las partes el informe de gestión allegado por el Secuestre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

MVS

RV: INFORME SECUESTRE 7600131030082016-0009100

Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 18/09/2023 10:50

📎 3 archivos adjuntos (2 MB)

15InformeSecuestre.pdf; 08ActaEntregaInmueble.pdf; 16RegistroFotografico.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali <j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 18 de septiembre de 2023 10:36

Para: Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: INFORME SECUESTRE 7600131030082016-0009100

De: INVERSIONES SERNA <inversionessernayasociados@gmail.com>

Enviado: lunes, 18 de septiembre de 2023 10:26

Para: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali <j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: INFORME SECUESTRE 7600131030082016-0009100

Cordial saludo, adjunto informe secuestre destinado al proceso del asunto.

INVERSIONES SERNA Y ASOCIADOS S.A.S

NIT: 901.206.422-9

CEL: 3164681198 - 3164549078

inversionessernayasociados@gmail.com

Santiago de Cali, 18 de septiembre de 2023

SEÑOR
JUZGADO 03 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

PROCESO: EJECUTIVO
DTE: JAIME AUGUSTO
DEMANDADO: MILTON HERNANDO GOMEZ
RAD: 7600131030082016-0009100
JUZ ORIGEN: JUZGADO 08 CIVIL CIRCUITO DE CALI

Asunto: Informe Inicial Secuestre.

VICTOR EDUARDO SERNA VILLLA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como Representante Legal de **INVERSIONES SERNA Y ASOCIADOS S.A.S** con Nit. 901206422-9, y en calidad de secuestre del proceso de la referencia, a través del presente escrito, presento Informe inicial de Gestión, en los siguientes términos:

1. El secuestro recae sobre inmueble ubicado en la Avenida 5N # 23N-32 Apto 302 del Edificio Jeanthe de la Ciudad de Santiago de Cali, con Matricula Inmobiliaria No. 370-228133 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali.
2. El inmueble se encuentra actualmente en estado de abandono.
3. Dicho bien no genera cánones de arrendamiento.
4. En general, el inmueble se encuentra en regular estado de conservación.
5. El bien inmueble no cuenta con servicios públicos domiciliarios.

Adjunto acta entrega y registro fotográfico.

En este orden, queda rendido el Informe de Gestión en cumplimiento de lo establecido por el Título V del C.G.P.



Para los fines pertinentes,
Atento a cualquier requerimiento

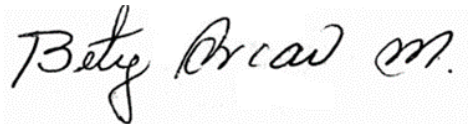
VICTOR EDUARDO SERNA VILLLA
C.C. 1.144.147.939
Representante Legal Inversiones Serna y Asociados S.A.S

DATOS DEL PROCESO

JUZGADO DE ORIGEN	Juzgado Octavo Civil del Circuito
JUZGADO	Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Cali
TIPO DE PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Jaime Augusto (Cesionario)
DEMANDADO	Milton Hernando Gomez Castillo
FECHA DILIGENCIA DE SECUESTRO	1 de Julio del 2016
SECUESTRE RELEVADO	Jhon Mario Mendoza Jimenez
FECHA DE ENTREGA	6 de Junio del 2023

BETSY ARIAS MANOSALVA, identificada con la cedula de ciudadanía. No.32.633.457 de Barranquilla, secuestre nombrada por relevo en este proceso del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-228133 y localizado en la Avenida 5N # 23N-32 Apto 302 del Edificio Jeanthe , me permito informar que entrego el inmueble en el mismo estado en que fue secuestrado, al secuestre **INVERSIONES SERNA Y ASOCIADOS SAS** – Víctor Eduardo Serna Villa , cumpliendo con lo solicitado en el Auto No. 875.

QUIEN ENTREGA



TSY INES ARIAS MANOSALVA
CC 32.633.457 de Barranquilla
Secuestre

QUIEN RECIBE



VICTOR EDUARDO SERNA VILLA
C.C 1.144.147.939
Representante Legal Inversiones
Serna y Asociados S.A.S

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE GOBIERNO, CONVIVENCIA Y SEGURIDAD
SUBSECRETARÍA DE POLICÍA Y JUSTICIA
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA 2ª CATEGORÍA FRAY DAMIÁN
CALLE 13 A No. 13 A - 49 TELF 8818733



121

**DILIGENCIA DE SECUESTRO DE INMUEBLE(S) AVDA 5 NORTE # 23 N - 32
APARTAMENTO 302 EDIFICIO JEANETTE. 3. MATRICULA(S)
INMOBILIARIA(S) 370-228133. RADICACION N° 2016-0009100**

En Santiago de Cali, 1 DE JULIO DE 2016, siendo el día y la hora señalada en auto que antecede, la suscrita Inspectora Tercera de Policía Urbana 2ª Categoría de Santiago de Cali, se constituye en AUDIENCIA PÚBLICA para practicar la DILIGENCIA DE SECUESTRO INMUEBLE ubicado(s) en AVDA 5 NORTE # 23 N - 32 APARTAMENTO 302 EDIFICIO JEANETTE de esta ciudad con Matricula(s) Inmobiliaria(s) No. 370-228133 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ordenada mediante comisión del JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, en DESPACHO COMISORIO N° 022, PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL RAD.No. 2016-0009100 instaurado por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA contra MILTON HERNANDO GOMEZ CASTILLO, dado en hipoteca por MERCEDES LUCIA QUINTERO CAICEDO Y JOHN HAROLD FIERRO AVALO. El Despacho de la Inspección Tercera de Policía Urbana 2ª. Categoría de Santiago de Cali, ubicado en la Cra 13 A N° 13A -49 "Fray Damián" del B/ San Pascual da inició a la presente diligencia, encontrándose el(a) Dr(a) OSCAR AUGUSTO AGUIRRE MURGEITIO, identificado(a) con la c.c. No. 16.700.748, portador(a) de la T.P. No. 54.601 del C. S de la J, quien presentó poder especial amplio y suficiente otorgado por el(la) dr(a) JAIME SUAREZ ESCAMILLA, identificado(a) con c.c.No. 19.417.696 DE BOGOTÁ, portador(a) de la T.P. No. 63.217 del C.S de la J, procediendo el despacho reconocerle personería para actuar en la diligencia y JHON MARIO MENDOZA JIMENEZ, identificado(a) con . 11324143 DE GIRARDOT, designado(a) como secuestre, residente en la CR. 76 No. 16-41 PRADOS DEL LIMONAR. TELF. 3122589343, quien juramentado(a) de conformidad con los Artículos 145 y 269 del C. P. P. y en armonía con el Artículo 442 del C.P., prometió cumplir bien y fielmente con los deberes inherentes a su cargo, quedando debidamente posesionado(a), comunicándole que debe presentar la póliza de seguro, dentro de los cinco días siguientes. La suscrita Inspectora de policía, dispuso el traslado de los antes mencionados a la AVDA 5 NORTE # 23 N - 32 APARTAMENTO 302 EDIFICIO JEANETTE. Una vez en el sitio de la diligencia, el despacho deja constancia que la fecha de la diligencia es 05 de Julio de 2016. El despacho Una vez en el sitio de la diligencia fuimos atendidos por el señor DIDIMO rebgifo portero del edificio, quien nos informó que el apartamento se encuentra desocupado hace dos años, y que iba a proceder a llamar al administrador haciendo presente el señor Luis Fernando Mauricio Perez Diago, quien enterado de la presente diligencia nos permitió el acceso, se procedió a subir al apartamento, donde se tocó varias veces la puerta y nadie respondió al llamado. El abogado apoderado de la parte demandante se le concede el uso de la palabra y solicita a la inspectora, el allanamiento del bien inmueble, por lo que este despacho accede a la solicitud y le solicita el acompañamiento de la policía y se procedió a llamar al 123, para solicitar apoyo policivo haciéndose presente el patrullero MURCIA QUINTERO JEFFERSON y Patrullero MARMOLEJO GUTIERREZ JESUS A NTONIO, adscritos a la estación de policía la Flora cuadrante 2-4, y también

se hace presente el cerrajero el señor JOSE GILDA DO URREA LONDOÑO quien se identifica con la cc. 16.752.282, todo lo anterior de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso. S^a autoriza al señor cerrajero a la apertura de la puerta de acceso en compañía del administrador y la policía, procediendole a ingresar al inmueble por medio de una puerta en madera con marco del mismo material encontrando el apartamento completamente desocupado, en su interior una sala comedor con ventanales amplios una puerta en madera con acceso al área de la cocina con mesos en mármol gabinetes de madera en la parte superior un patio de ropas, con lavadero en concreto seguido de una habitación para el servicio baño privado y puerta en madera, por un pasillo se accede al área de las habitaciones cada una con puerta en madera para su acceso, closet en madera de piso a techo, con ventanales en marco de aluminio y reja de seguridad externa, un baño privado en la habitación principal, completamente enchapado y división de vidrio templado en el área de la ducha, las demás habitaciones se sirven de un baño de alcobas y social, con puerta en madera totalmente enchapado, con división de vidrio templado, pisos del inmueble en cerámica paredes estucadas y pintadas, cuenta con los servicios públicos y gas domiciliario. Se deja constancia que se abrieron dos cajas fuertes una de ellas aperturada la de color beige y la de color gris no se pudo abrir. De conformidad con lo dispuesto por el ARTÍCULO 76. del C.de P. C. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 10. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 794 de 2003, no es necesario la transcripción de linderos puesto que se encuentran contenidos en la escritura pública No. 3442 DEL 13 -12-2012 DE LA NOTARIA QUINTA DE CALI anexa a este despacho comisorio. ESTADO DE CONSERVACIÓN Y PRESENTACIÓN: Bueno Regular XX Malo Se deja constancia que el inmueble NO produce cánones de arrendamiento por valor de \$ 0. Cumplido lo anterior la Inspección Tercera de Policía Urbana 2ª Categoría de Cali, DECLARA(N) EL SECUESTRO INMUEBLE ANTES DETALLADO(S) IDENTIFICADO(S) CON MATRICULA(S) INMOBILIARIA(S) NO.370-228133 UBICADO(S) EN AVDA 5 NORTE # 23 N - 32 APARTAMENTO 302 EDIFICIO JEANETTE, Y HACE ENTREGA EN FORMA REAL Y MATERIAL AL (A) SECUESTRE designado para su administración quien expreso recibirlo de conformidad acta. El despacho según lo estipulado en el Acuerdo 1518 del 28 de agosto de 2002 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura fija como honorarios para el secuestre \$ 200.000; los cuales fueron cancelados: SI XX NO por el (la) apoderado (a) de la parte demandante, aclarándole que los honorarios definitivos por la administración del bien inmueble, serán cancelados a través del juzgado comitente. El (La) secuestre debe rendir informe detallado de su administración. Se deja constancia que si no XX se presentó oposición jurídica. No siendo otro el objeto de la presente actuación se cierra y se firma por los que en ella intervinieron. Se deja constancia que se cambiaron las guardas de la puerta que son tres y el secuestre pasa a disponer del inmueble para su arrendamiento.

La inspectora, CLAUDIA ESPERANZA BASTIDAS LAMPREA

JOSE GILDA DO URREA.

Apoderado(a), OSCAR ALBERTO ACIRRE MURGEITIO

Secuestre JHON MAFRA JIMENEZ

MURCIA JEFFERSON

Quien atendió el despacho:

LUIS FERNANDO BUSTOS DIAZ

MARMOLEJO JESUS ANTONIO



APARTAMENTO 302





































JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2462

RADICACIÓN: 76001-3103-009-2011-00312-00
DEMANDANTE: INTERCOMERCIAL MEDICA LTDA.
DEMANDADO: HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO E.S.E.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se allega oficio No. 0180 del 11 de octubre de 2023, cargado en el índice digital 001 del cuaderno de medidas, comunicando que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tuluá, en el proceso adelantado por COLOMBO FARMACÉUTICA S.A.S. contra HOSPITAL ISAÍAS DUARTE CANCINO E.S.E. con radicación 001-2023-00038-00, por el cual se decretó el embargo y secuestro de los remanentes o bienes a desembargar y el remanente del producto de los embargos que le pueden corresponder al demandado HOSPITAL ISAÍAS DUARTE CANCINO E.S.E. en el presente trámite, solicitud a la que no se accederá toda vez que ya obra solicitud en tal sentido, proveniente del expediente identificado con radicación 76001-3103-010-2013-00088-00 tramitado por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cali (folio 154 cuaderno medidas).

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos el oficio No. 0180 del 11 de octubre de 2023, comunicando al despacho emisor que la solicitud NO SURTE EFECTOS LEGALES, toda vez que ya obra solicitud en tal sentido.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaria se libre oficio dirigido al Juzgado Primero Civil del Circuito de Tuluá, comunicando la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

RV: NOTIFICACIÓN OFICIO 0180 PROCESO 2023-00038-00

Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 12/10/2023 11:33

📎 1 archivos adjuntos (221 KB)

56Ofic.EmbargoRemanentesOficinaApoyoEjecSentencia.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali - Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178



De: Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali

<oeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 12 de octubre de 2023 10:59

Para: Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: NOTIFICACIÓN OFICIO 0180 PROCESO 2023-00038-00

JHOANNA, para trámite.

Atentamente,



FERNANDO LONDOÑO SUA

Director

Oficina de Apoyo Civil del Circuito de

Ejecución de Sentencias

Cali - Valle del Cauca

Calle 8 No. 1-16, Oficina 403, Edificio Entreceibas
Teléfonos: (602) 884 6327 y (602) 889 1593
Email: oecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



PRESUNCIÓN DE RECEPCIÓN: Se presume la recepción del presente mensaje de datos conforme lo disponen las Leyes 527 de 1999 y 2213 de 2022.

De: Juzgado 01 Civil Circuito - Valle del Cauca - Tuluá <j01cctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 12 de octubre de 2023 10:58 a. m.

Para: Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali
<oecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: luis fernando gaviria acevedo <luiferdo1991@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN OFICIO 0180 PROCESO 2023-00038-00

Buenos días, para los fines pertinentes, se remite el oficio No. 0180 del 11 de octubre de 2023, librado dentro del proceso de la referencia.

Att.

Juzgado Primero Civil del Circuito
Tuluá Valle

Favor al responder, citar el numero de radicación del asunto de la referencia.

Favor confirmar recibido

Se le informa a los usuarios de la Justicia que pueden acudir a este Despacho Judicial por nuestros canales virtuales:

Correo Institucional: j01cctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadoprimerocivildelcircuito.tuluavalle>

Whatsapp y llamadas: 3122765692

En caso excepcional de requerir la prestación del servicio de manera presencial, le será asignada una cita al usuario, la cual será notificada por el medio más expedito.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TULUÁ, VALLE DEL CAUCA**

F8686166d

Oficio No.0180 del 11/10/2023

Oficio No. 0180

Tuluá, Valle, octubre 11 de 2023

Señores
OFICINA DE APOYO
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CALI - VALLE

ASUNTO: EMBARGO REMANENTES
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COLOMBO FARMACÉUTICA S.A.S. NIT. 900502004-9
DEMANDADO: HOSPITAL ISAÍAS DUARTE CANCINO E.S.E.
NIT. 805028530-4
RADICACIÓN: 76-834-31-03-001-2023-00038-00

Para que sirva de legal notificación y fines pertinentes, transcribo el numeral 1º de la parte resolutive del auto No. 0448 de fecha 26 de mayo de 2023, proferido por este despacho en el asunto de la referencia, que dice así:

*“...En consecuencia, este juzgado, RESUELVE: 1º.- **DECRETAR** el embargo y secuestro previo de cualquier suma de dinero o de los bienes embargados que se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados en el proceso **Ejecutivo** iniciado por **Intercomercial Medica Ltda.**, contra el **Hospital Isaías Duarte Cancino E.S.E.**, que reposa en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, V., con radicación No. 76001310300920110031200. Para lo cual, líbrese el respectivo oficio... CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE (firma generada electrónicamente por el señor Juez Primero Civil del Circuito de Tuluá, Valle, Ángel Alberto Zapata Gallego)”.*

Cordialmente,

EDGAR LLANOS JARAMILLO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TULUÁ, VALLE DEL CAUCA**

F8686166d

Oficio No.0180 del 11/10/2023

Firmado Por:
Edgar Llanos Jaramillo
Secretario
Juzgado De Circuito
Civil
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58f03a50aeebbbefc9f76285a5671839dc937da9c825842d395a0c178c996f89**

Documento generado en 11/10/2023 04:38:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2457

RADICACIÓN: 76001-3103-009-2017-00080-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADOS: Sociedad Pescamares S.A.S
Sandra Lorena García Morales
Gilberto García Tamayo
Marleny Martínez Castro
Andrés Mauricio García Martínez
Juan Camilo Buitrago Vargas
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

I. Objeto del Pronunciamiento

Efectuado el traslado de que trata el artículo 319 del C.G. del P., procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el abogado de la parte actora contra el auto No. 2046 del 23 de septiembre de 2022, notificado por estado del 17/11/2022, mediante el cual este despacho judicial decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° literal B del artículo 317 del C.G.P.

II. Fundamentos del Recurso

La inconformidad del recurrente básicamente se funda en que erró el Despacho al terminar el proceso por desistimiento tácito, cuando se había enviado al Juzgado de Origen, memorial de medidas cautelares el día 07 de marzo de 2022.

Bajo ese contexto solicita se revoque el auto atacado, o en su defecto, se conceda la apelación incoada.

III. Traslado a la Contraparte

La parte demandada no recorrió el traslado del presente recurso.

IV. Presupuestos Normativos

4.1. Artículo 317 del Código General del Proceso.

«El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta...» (Subrayado fuera de texto original).

V. Consideraciones

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad y, para darle trámite al mismo, la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad y dentro del término que la ley concede para hacerlo; así mismo, se verifica que a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Así las cosas, se señala que el objeto de estudio de esta providencia se contrae en determinar si era procedente que a través del auto No. 2046 del 23 de septiembre de 2022, notificado por estado del 17/11/2022, se declarara terminado el proceso por desistimiento tácito, cuando existía pendiente de tramitar solicitud de medidas cautelares fechada el 03 de marzo de 2022.

En ese sentido, lo primero que se observa es que, de la forma como se anotó en la providencia No. 1850 del 11/09/2023, la terminación declarada por esta célula judicial se dispuso teniendo en cuenta la realidad procesal del caso de marras para la fecha de expedición del auto atacado. Misma, que daba cuenta a que no se encontraba glosado el

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

BT

memorial al cual alude el quejoso, y que, posteriormente, en razón al requerimiento antedicho, el Juzgado de Origen a través de comunicación allegada el 17/10/2023, remite el memorial de medida cautelar remitido a su correo electrónico por parte del extremo actor, de la siguiente manera:

De: Fabio Diaz <fabiodiazmesa@gmail.com>
 Enviado: lunes, 7 de marzo de 2022 1:04 p. m.
 Para: Juzgado 09 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j09cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
 Asunto: PROCESO EJECUTIVO No. 2017-00080-00 Vs. C.I PESCAMARES

Señores
 JUZGADO 9 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
 E.S.D

Respetados señores

Por medio del presente correo electrónico, estoy remitiendo, en archivo PDF, un memorial solicitando una nueva medida cautelar dentro del proceso citado en el "asunto".

Atte

FABIO DIAZ MESA
 C.C. 14.974.416 de Cali
 T.P No. 14.792 del C.S. de la J.
 correo: fabiodiazmesa@gmail.com

En tal virtud, queda claro que no hay otro camino que, disponer reponer para revocar el auto No. 2046 del 23 de septiembre de 2022, notificado por estado del 17/11/2022, y en su defecto, conceder la medida cautelar solicitada por activa, sin lugar a pronunciarse sobre el recurso de apelación que subsidiariamente fue solicitado.

En mérito de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el proveído No. No. 2046 del 23 de septiembre de 2022, notificado por estado del 17/11/2022, a través del cual se declaró terminado el presente asunto por desistimiento tacita, atendiendo lo expuesto en precedencia.

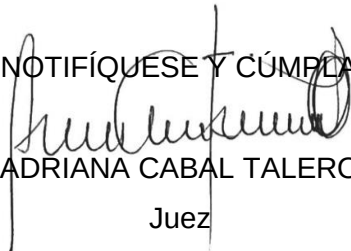
SEGUNDO: AGREGAR para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes la comunicación remitida por el Juzgado de Origen obrante en el archivo No. 12 del expediente digital.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga el demandado C.I PESCAMARES S.A.S NIT. 900.315.790-8, SANDRA LORENA GARCIA MORALES C.C 41.939.482, GILBERTO GARCIA TAMAYO C.C 7.540.319, MARLENY MARTINEZ CASTRO C.C 41.904.455, ANDRES MAURICIO GARCIA MARTINEZ C.C 1.094.880.792 y JUAN CAMILO BUITRAGO VARGAS C.C. 1.130.620.617 en las cuentas de ahorros, corrientes o CDTs que tenga en la entidad bancaria BANCO W S.A de esta ciudad, con

observancia de las reglas de inembargabilidad, conforme a las disposiciones legales establecida.

Limítese la presente medida cautelar a la suma de OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$800.000.000) de conformidad con el Art. 593 Numeral 10 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio comunicando lo decidido en el acápite anterior, previniendo a la entidad financiera, que deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado en la cuenta de depósito judiciales No. 760012031801 del Banco Agrario, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

RV: PROCESO EJECUTIVO No. 2017-00080-00 Vs. C.I PESCAMARES

Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 17/10/2023 15:23

 3 archivos adjuntos (449 KB)

SOLICITUD DE EMBARGO+.pdf; 10Oficio#2758RequiereJdo.pdf; 07AutoRequiereJuzgadoPrevioResolverRecurso.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo
Oficina de Apoyo
Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178

De: Juzgado 09 Civil Circuito - Valle del Cauca - Cali <j09cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 17 de octubre de 2023 14:41

Para: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali <j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: PROCESO EJECUTIVO No. 2017-00080-00 Vs. C.I PESCAMARES

Cordial Saludo,

Contestando a la solicitud, me permito reenviar el correo allegado a nuestro despacho.

Cordialmente



Juzgado 09 Civil del Circuito de Cali
j09cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 8986868 ext. 4092
Sitio Web: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-civil-del-circuito-de-cali

De: Fabio Diaz <fabiodiazmesa@gmail.com>

Enviado: lunes, 7 de marzo de 2022 1:04 p. m.

Para: Juzgado 09 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j09cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROCESO EJECUTIVO No. 2017-00080-00 Vs. C.I PESCAMARES

Señores

JUZGADO 9 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
E.S.D

Respetados señores

Por medio del presente correo electrónico, estoy remitiendo, en archivo PDF, un memorial solicitando una nueva medida cautelar dentro del proceso citado en el "asunto".

Atte

FABIO DIAZ MESA
C.C. 14.974.416 de Cali
T.P No. 14.792 del C.S. de la J.
correo: fabiodiazmesa@gmail.com



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

Señora
JUEZ 9 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D

Ref. Proceso Ejecutivo
Demandante: **BANCO DE OCCIDENTE**
Demandado: **C.I PESCAMARES**
Radicación No. 2017-00080-00

FABIO DIAZ MESA, ciudadano mayor de edad, con domicilio y residencia en Cali, abogado titulado en ejercicio con T.P. No. 14.792 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de la parte demandante, a usted con todo respeto le solicito se sirva decretar el EMBARGO y SECUESTRO de los bienes que se describen a continuación, los cuales denuncio como de propiedad de la parte demandada.

Decrétese el embargo de los dineros que, en cuenta corriente, depósitos a término, cuentas de ahorro, o por cualquier otro concepto, tengan o llegue a tener, conjunta o separadamente, las personas que conforman la parte demandada en el BANCO W S.A, tanto en su sede principal como en todas sus agencias.

Líbrese el oficio correspondiente

Del Señor juez, atentamente



FABIO DIAZ MESA
C.C. No. 14.974.416 de Cali
T.P. No. 14.792 del C. S. de la J,



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 11 de octubre de 2023

Oficio No. 2758

Señores
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Email: j09cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali – Valle del Cauca

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
APODERADO: FABIO DÍAZ MESA C.C. 14.974.416 // T.P. 14.792 del C. S. de la J.
Email: fabiodiazmesa@gmail.com
DEMANDADO: SOCIEDAD PESCAMARES S.A.S NIT. 900.315.790-8
ANDRÉS MAURICIO GARCÍA MARTÍNEZ C.C. 1.094.880.792
GILBERTO GARCÍA TAMAYO C.C. 7.540.319
JUAN CAMILO BUITRAGO VARGAS C.C. 1.130.620.617
MARLENY MARTÍNEZ CASTRO C.C. 41.907.455
SANDRA LORENA GARCÍA MORALES C.C. 41.939.482
RADICACIÓN: 76001-31-03-009-2017-00080-00

Para los fines legales y pertinentes, la suscrita Profesional Universitaria procede a comunicarle que, dentro del asunto de la referencia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali profirió Auto No. 1850 del 11 de septiembre de 2023, mediante el cual resolvió: *“PRIMERO: REQUERIR al JUZGADO 09 CIVIL DEL CIRCUITO para que informe las razones por las cuales no ha enviado el memorial de medidas cautelares radicado por el abogado FABIO DIAZ MESA el día 07/03/2022 para el expediente 2017-00080-00, o de ser el caso, envíe a este recinto judicial las constancias respectivas donde se verifique que en efecto esa célula judicial envió el mismo, para lo que corresponde. SEGUNDO: A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Cali y conforme lo dispone la ley 2213 del 2022, ofíciese y remítase las comunicaciones de rigor. (...) NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (FDO) ADRIANA CABAL TALERO Juez.”*

Sírvase proceder de conformidad.

Cualquier enmendadura invalida esta comunicación, al responder citar la radicación del expediente.

Cordialmente,

ZENIDES BUSTOS LOURIDO
Profesional Universitario
JAOL

Firmado Por:
Zenides Bustos Lourido
Profesional Universitario
Oficina De Apoyo
Civil De Ejecución De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b1d615d888f0073958543f1db36cdf53cd2047ad364b9f3252f9fac8882c97**

Documento generado en 11/10/2023 02:44:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1850

RADICACIÓN: 76001-3103-009-2017-00080-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADOS: Sociedad Pescamares S.A.S
Sandra Lorena García Morales
Gilberto García Tamayo
Marleny Martínez Castro
Andrés Mauricio García Martínez
Juan Camilo Buitrago Vargas
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, once (11) de septiembre dos mil veintitrés (2.023)

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto interlocutorio No. 2046 del 23 de septiembre de 2022, notificado por estado del 17/11/2022, mediante el cual este despacho judicial decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° literal B del artículo 317 del C.G.P.

El recurrente centra el cuestionamiento indicando que erró el Despacho al concluir el proceso, cuando se envió con anterioridad y desde el 07/03/2022, memorial de solicitud de medidas cautelares al Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali, de conocimiento, a saber:



Fabio Diaz <fabiodiazmesa@gmail.com> ✓

PROCESO EJECUTIVO No. 2017-00080-00 Vs. C.I PESCAMARES

1 mensaje

Fabio Diaz <fabiodiazmesa@gmail.com>
Para: j09cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

7 de marzo de 2022, 13:04

Señores
JUZGADO 9 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
E.S.D

Respetados señores

Por medio del presente correo electrónico, estoy remitiendo, en archivo PDF, un memorial solicitando una nueva medida cautelar dentro del proceso citado en el "asunto".

Atte

 FABIO DIAZ MESA
C.C. 14.974.416 de Cali
T.P No. 14.792 del C.S. de la J.
correo: fabiodiazmesa@gmail.com

Revisado el expediente, así como el sistema Justicia XXI, se constata que la petición de medidas cautelares que aduce haberse enviado por el quejoso con cargo a expediente, no fue remitida a esta célula judicial por parte del Juzgado de Origen:

En tal virtud, previo a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación del auto No. 2046 del 23 de septiembre de 2022, se hace necesario requerir al Juzgado 09 Civil del Circuito de Cali, para que informe las razones por las cuales no ha enviado el memorial de medidas cautelares radicado por el abogado FABIO DIAZ MESA el día 07/03/2022 para el expediente 2017-00080-00, o de ser el caso, envíe a este recinto judicial las constancias respectivas donde se verifique que en efecto esa célula judicial envió el mismo, para lo que corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
BT



RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al JUZGADO 09 CIVIL DEL CIRCUITO para que informe las razones por las cuales no ha enviado el memorial de medidas cautelares radicado por el abogado FABIO DIAZ MESA el día 07/03/2022 para el expediente 2017-00080-00, o de ser el caso, envíe a este recinto judicial las constancias respectivas donde se verifique que en efecto esa célula judicial envió el mismo, para lo que corresponde.

SEGUNDO: A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Cali y conforme lo dispone la ley 2213 del 2022, ofíciase y remítase las comunicaciones de rigor.

TERCERO: Una vez se allegue la contestación por parte del Juzgado de Origen, regrese de manera inmediata el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2473

RADICACIÓN: 76001-3103-010-2014-00359-00
DEMANDANTE: Cooperativa San Pio X De Granada LTDA.
DEMANDADO: Jhon Darío Salazar Giraldo
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

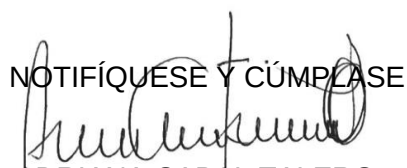
Visible a índice digital No. 26, la parte actora solicita se fije fecha para la diligencia de remate, petición que se despachara desfavorable, en virtud de que, no se cumple en el presente asunto con lo establecido por el artículo 448 del C.G.P., esto por cuanto el secuestre designado aun no ha aceptado el cargo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, en esta oportunidad, la solicitud de fijar fecha para diligencia de remate, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCRETADA la aceptación del secuestre, INGRESAR de nuevo el expediente a despacho para definir sobre la fecha de remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2474

RADICACIÓN: 76001-3103-010-2015-00412-00
DEMANDANTE: William Fernando Álvarez Gómez y Otra
DEMANDADO: Gisela Espinosa Salazar
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visible a índice digital No. 19 del expediente digital, la apoderada judicial de la parte actora, allega avalúo catastral del inmueble embargado y secuestrado en el presente asunto.

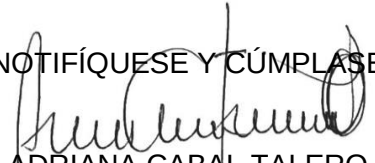
Al respecto, debe mencionarse que a pesar de presentarse de forma extemporánea, resulta procedente atender el avalúo catastral allegado, acogiendo el criterio planteado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, corporación que mediante providencia de 24 de octubre de 2017, M.P. César Evaristo León Vergara, según el cual: *“(...) no es ilegal que se valore el avalúo a través de dictamen presentado por una de las partes, siempre y cuando se garantice a las partes el derecho de contradicción que les asiste(...)”*, de ahí que si el Juzgado [admite] el avalúo, el término de traslado a otorgarse es el previsto por el legislador, es decir 10 días, para proceder así conforme el lineamiento descrito en el artículo 444 del C.G.P. Por tanto, deberá correrse traslado del mismo por el término de diez días.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado por el termino de diez (10) días, de los avalúos catastrales de los predios que a continuación se pasan a distinguir.

INMUEBLE	AVALÚO CATASTRAL	INCREMENTO 50%	TOTAL AVALÚO
370 – 120262	\$473.134.000	\$236.567.000	\$709.701.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

RV: Rad. 20150041200 Memorial avaluo catastral 2023

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 30/08/2023 8:55

📎 1 archivos adjuntos (3 MB)

rad. 20150041200 Memorial avaluo catastral y anexos.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



CO-SCS780-178

De: Alfonso Martinez Ramos <almartinez14@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 30 de agosto de 2023 8:00

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<oecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Rad. 20150041200 Memorial avaluo catastral 2023

Cordial saludo,

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Como apoderado de los demandantes WILLIAM FERNANDO ALVAREZ GOMEZ Y ALEJANDRA BEDOYA RICO,
proceso con radicación 20150041200, adjunto memorial para su respectivo trámite.

Atentamente,

ALFONSO MARTINEZ RAMOS
ABOGADO
TEL. 3155623095

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION CALI VALLE

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTIA, DE: ALEJANDRA BEDOYA RICO, CONTRA: GISELA ESPINOSA SALAZAR.

RADICACION: 2.015/412

ALFONSO MARTINEZ RAMOS, mayor de edad y vecino de Cali identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.974.493 de Cali, y tarjeta profesional No. 25.857 del C. S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado de ALEJANDRA BEDOYA RICO, mayor de edad y vecina de la Ciudad de Santiago de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.972.455 expedida en Cali, y de conformidad con la LEY 794 de Enero 08 del 2003 Art. 24 y código general del proceso Art. 444, haciendo la operación matemática del avalúo para el inmueble en cuanto al derecho hipotecado de la demandada, es así:

AVALUO CATASTRAL DEL INMUEBLE AÑO 2.023 \$473.134.000.00

El derecho del inmueble hipotecado, y dado en garantía es: CINCUENTA POR CIENTO (50%) DE UNA CASA DE HABITACION JUNTO CON EL LOTE DE TERRENO EN DONDE ESTA CONSTRUIDA QUE SE DISTINGUE CON EL NUMERO 7 DE LA MANZANA 3 DE LA ZONA "C" del Barrio "LA UNION" de Cali, ubicado en la CALLE 36 No. 41 -B- 95 de la nomenclatura urbana de Santiago de Cali, con una cabida superficiarias de 175.00 Metros Cuadrados, y sus linderos son: NOROESTE: En longitud de 7.00 metros, con la vía publica ,hoy Calle 36; SURESTE: En longitud de 7.00 metros, con el lote de terreno No. 32, que es o fue de Justo Bravo Bermúdez; NOROESTE: En longitud de 25.00 metros, con el lote de terreno No. 8, que es o fue de José Córdoba Narváez; y, SUROESTE: En longitud de 25.00 metros, con el lote de terreno numero 6, que es o fue de Rigoberto Molina. INMUEBLE IDENTIFICADO CON LA FICHA CATASTRAL No. H057100270000.- FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No.: 370-120262.

La descripción, linderos y demás especificaciones constan en la Escritura Pública de Hipoteca Abierta Sin Límite de Cuantía No. 4.169 del 13 de Noviembre de 2.014 de la Notaría Veintitrés del Circulo de Cali.

AVALUO CATASTRAL DEL INMUEBLE::

\$473.134.000.00+\$236.567.000.00 (50% del avalúo catastral) =..... **\$709.701.000.00**

TOTAL AVALUO DEL INMUEBLE:..... \$709.701.000.00

(SETECIENTOS NUEVE MILLONES CIENTO UN MIL PESOS MCTE.).

TOTAL DERECHO PROINDIVISO DEL CINCUENTA POR CIENTO (50%) DEL AVALUO DEL INMUEBLE DE PROPIEDAD DE LA DEMANDADA GISELA ESPINOSA SALAZAR : TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS PESOS (\$354.850.500.00).

TOTAL 50% DE AVALUO DEL INMUEBLE MATERIA DE ESTE PROCESO, PARA TENERSE EN CUENTA EN REMATE O VENTA EN PUBLICA SUBASTA: TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS PESOS (\$354.850.500.00).

Una vez surtido el traslado judicial de este 50% del avalúo del inmueble, derecho de la demandada e hipotecado al demandante y ejecutoriado el mismo, sírvase Señor Juez,, LIBRAR EDICTO DE REMATE, fijando fecha y hora para la venta en pública subasta de tal derecho.

Igualmente glosó al expediente los recibos de pago de los Certificados de Avaluó Catastral por valor de \$35.000.00 y que solicito sean tenidos en cuenta para la liquidación de costas adicionales del proceso.

Renuncio notificación y ejecutoria de auto favorable.

Señor juez, Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alfonso', enclosed within a large, loopy oval shape.

ALFONSO MARTINEZ RAMOS - Abogado.

C.C. No. 14.974.493 de Cali.

T.P. No. 25.857 del C. S. de la J.

Tel. 3155623095

Correo electrónico: almartinez14@hotmail.com

Santiago de Cali, Agosto 30 de 2.023.



TRD: 4131.050.6.1
CERTIFICADO INSCRIPCIÓN CATASTRAL No. 39040



Anexo 1

Información Jurídica				
Propietario(s) o Poseedor(s) Nombre(s) -Apellido(s) / Razón social	Clave Propiet.	% Partic.	Tipo Documento de Identificación	No. de Documento
SALAZAR NARANJO EVELYN	5	25%	CC	31279414
PEÑARANDA VELEZ FERNANDO	5	0%	CC	14974684
SALAZAR DE PEÑARANDA MARIA LUCY	5	0%	CC	31251491

No. Título	Fecha Título	Notaria/Juzgado u Otros	Ciudad	Fecha Registro	No. Matricula Inmobiliaria:
3050	03/09/2013	23	CALI	12/09/2013	120262

Información Física	Información Económica
Número Predial Nacional: 760010100160300010027000000027	Avalúo catastral: \$473,134,000
	Año de Vigencia: 2023
Dirección Predio: CL 36 # 41 B - 95	Resolución No: S 7433
Estrato: 0	Fecha de la Resolución: 30/12/2022
Total Área terreno (m²): 175	Tipo de Predio: CONST.
Total Área Construcción (m²): 581	Destino Económico : 124 MOTELES, APARTAHOTELES, RESIDENCIAS Y AMOBLADOS EN NPH
Área(s) Anexo(s) de Construcción: 18	Descripción Anexo: Estructura metalica. cubierta zinc, piso cemento
Artículo 42- Resolución 70 de 2011(IGAC): "Efecto Jurídico de la Inscripción Catastral. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción con el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio".	

Expedido en Santiago de Cali a los 29 días del mes de agosto del año 2023


EDWIN ALBERTO PEREA SERRANO
Subdirector de Departamento Administrativo

Elaboró: Mario Andres Ceron Benavidez
Código de seguridad: 39040

El presente Certificado Catastral no tiene efectos jurídicos para facilitar el otorgamiento de Títulos de Actualización y/o aclaración para corrección de áreas y/o linderos de inmuebles. (Instrucción Administrativa Conjunta IGAC No. 01, SNR No. 11- 20 de Mayo /2010)

Este certificado NO es valido sin estampillas para cualquier trámite.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde del Municipio de Santiago de Cali.



Rebo No: 99910000007689586 C.C: 14974493
ALFONSO MARTINEZ RAMOS
SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL
LOS CERTIFICADOS DE PROPIEDAD Y AVALUO CATASTRAL
LAS SOLICITUDES DE REVISIÓN DE LOS REAJU
VALOR TOTAL DEL ACTO O DOCUMENTO: 9700
1114814383 29/08/2023 12:18:50 p.m. 1 DE 1



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
GESTIÓN DE HACIENDA PÚBLICA
GESTIÓN TRIBUTARIA

RECIBO OFICIAL DE PAGO DE ESTAMPILLAS DISTRITALES

FECHA EXPEDICIÓN
DÍA MES AÑO

29-08-2023

FECHA VENCIMIENTO
DÍA MES AÑO

05-09-2023

RECIBO OFICIAL No

333301568845

NOMBRES DEL CONTRIBUYENTE
ALFONSO MARTINEZ RAMOS

CORREO ELECTRONICO

TIPO DE DOCUMENTO

CC

NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DV

14974493

VALOR CONTRATO O REGISTRO

0

TELÉFONO

ORGANISMO

SUBDIRECCION DE CATASTRO MUNICIPAL

ACTO Y/O DOCUMENTO
CERTIFICADO DE PROPIEDAD Y NO PROPIEDAD

CODIGO	CONCEPTO	VALOR
012	PRODESARROLLO MUNICIPAL	1,700
069	PROCULTURA MUNICIPAL	2,500
		0
		0
		0
TOTAL		4,200

NOTA

Puede realizar el pago en efectivo o cheque de gerencia a nombre del Municipio Santiago de Cali Nit 890.399.011-3 en las oficinas de los siguientes bancos: Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, AV Villas y Popular

ESTAMPILLAS

Recibo oficial Número:
333301568845



RÉCIBO DE PAGO O DOCUMENTO EQUIVALENTE No. 99010000007669586

FECHA EXPEDICION

29/08/2023

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - DPTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA Y FINANZAS PUBLICAS - SUBDIRECCION TESORERIA **NIT 890.399.029-5**

BENEFICIARIO O USUARIO: ALFONSO MARTINEZ RAMOS

C.C O NIT: 14974493

DEPENDENCIA: SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL

ORDEN MUNICIPAL

ACTO O DOCUMENTO: LOS CERTIFICADOS DE PROPIEDAD Y AVALUÓ CATASTRAL, LAS SOLICITUDES DE REVISIÓN DE LOS REAJUSTES QUE REALICE LA OFICII

VALOR ACTO O DOCUMENTO UNITARIO: \$ 9.700

NUMERO DE ACTOS O DOCUMENTOS: 1

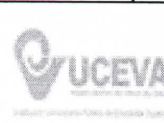
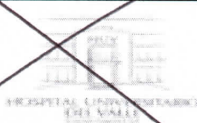
VALOR TOTAL: \$ 9.700

PAGO EN EFECTIVO

USUARIO GENERADOR: 1114814383

DESCRIPCIÓN DEL PAGO:

CONCEPTO	V.UNITARIO	V.TOTAL	CONCEPTO	V.UNITARIO	V.TOTAL
0,4% SMLV EST. PRO-HOSPITALES	4600	4600			
0,4% SMLV EST. PRO-SALUD	4600	4600			
ESTAMPILLA PRO UNIVALLE	500	500			



EL RECIBO DE PAGO VALIDA LAS ESTAMPILLAS AUTORIZADAS EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
EL FUNCIONARIO RESPONSABLE DEL TRAMITE DEBE EXIGIRLO Y ADJUNTARLO AL TRAMITE CORRESPONDIENTE.
ESTE DOCUMENTO SOLO ES VALIDO CON EL TIMBRE O SELLO DEL BANCO.

USUARIO

V-1.4



Recibido en
29 AGO 2023
2

Recibo de Oriente
OF. GOBERNACION DEL VALLE

SAE GOBERNACION VALLE
29/08/2023-12:19:58p.m.
#:474 Ref: 990100000007669586 CJ: 90038213
Ref Alt: 000000000000195912611956
2325242-99010000000766958612611956
RECIBO DE PAGO ESTAMPILLAS Y TRAMITES
EFECTIVO(1): 8,700.00
VALOR TOTAL : 8,700.00

FECHA

DÍA MES AÑO

29 08 2023

RECIBO OFICIAL No

002600024007

CODIGO DEL INGRESO

26

NOMBRE DEL INGRESO

VENTAS DE CERTIFICADOS CATASTRALES

NOMBRES Y APELLIDOS O RAZON SOCIAL:

MARTINEZ RAMOS ALFONSO

CLASE DE DOCUMENTO

CC

NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN

14974193

DV

TELÉFONO

3155623095

DIRECCIÓN

CL 36 # 41 B - 95

CORREO ELECTRÓNICO

almartinez14@hotmail.com

VALOR A PAGAR

18,300

FECHA DE VENCIMIENTO

DÍA MES AÑO

09 09 2023

TOTAL A PAGAR

18,300

OBSERVACIONES

MATRICULA 120262 SALAZAR NARANJO EVELYN M.C.

NOTA

Puede realizar el pago en efectivo o cheque de gerencia a nombre del Distrito de Santiago de Cali con NIT. 890.399.011-3 en las oficinas del Banco de Bogotá y Banco GNB Sudameris





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2463

RADICACIÓN: 76001-3103-011-2017-00017-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá
DEMANDADO: CJ Construmakinas S.A.S y Otros.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada de la parte actora, allega memorial solicitando se decrete el embargo de los títulos valores y documentos representativos de dinero tales como certificados de Depósito a término CDT'S, acciones, aceptaciones bancarias, junto con los réditos que produzcan los dineros en ellos representados, que tenga o llegare a tener los demandados CJ CONSTRUMAKINAS S.A.S. con Nit 900.267.393., COLIS LTDA- COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL con Nit 900.313.114-1 y CARLOS ARTURO GIL OCHOA identificado con C.C. 14.992.502, en DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES "DECEVAL".

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., concordante con el Art. 599 ibídem, se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo a la suma de \$337.221.079.00, teniendo en cuenta la liquidación, las costas, más un 50%.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los títulos valores y documentos representativos de dinero tales como certificados de Depósito a término CDT'S, acciones, aceptaciones bancarias, junto con los réditos que produzcan los dineros en ellos representados, que tenga o llegare a tener los demandados CJ CONSTRUMAKINAS S.A.S con Nit 900.267.393., COLIS LTDA- COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL con Nit 900.313.114-1 y CARLOS ARTURO GIL OCHOA identificado con C.C. 14.992.502, en DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES "DECEVAL". Límitese el embargo a la suma de \$337.221.079.00.00.

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio comunicando lo decidido en el acápite anterior, previniendo a la entidad financiera, que deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado en la cuenta de depósito

judiciales No. 760012031801 del Banco Agrario, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2469

RADICACIÓN: 76001-3103-011-2018-00111-00
DEMANDANTE: Andrés Felipe Zambrano
DEMANDADOS: Vitalmedica S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario se encuentra que la parte pasiva solicita la terminación del proceso la cual se despachará desfavorablemente toda vez que no presentó la liquidación adicional, por lo tanto, no se atempera a lo establecido en el artículo 461 del CGP, que en su inciso segundo señala *“si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores...”*, (Subrayado de Despacho).

Continuando con la secuencia procesal, el apoderado judicial de la parte demandada objeta la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, indicando que *“sobre este proceso ya se había realizado una liquidación del crédito y costas procesales, estableciéndose en la liquidación del crédito que el valor de la obligación (capital e intereses) a la fecha de la liquidación (notificada el 23 de julio de 2020) ascendía a \$369.072.385,31 y las costas equivaldrían a la suma de \$11.000.000,00”*.

El numeral 2º del Art. 446 del Código General del Proceso, respecto al trámite de una objeción señala: *“De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.”* (Subrayado de Despacho).

Bajo tal preceptiva, no se puede dar trámite a la objeción de la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, pues, se observa que no se allega una liquidación alternativa, tal como lo menciona la norma, solo hace referencia a la liquidación anterior aprobada y a que el apoderado de la parte actora no imprimió la celeridad requerida, pero no señala errores puntuales que conciernen a la actualización presentada por la parte actora.

Seguidamente, la parte ejecutante señala que no se debe dar trámite a la objeción pues no reposa en el expediente el poder otorgado por la demandada que faculte al Dr. FREDY ASPRILLA LOZANO, información que carece de veracidad pues dicho poder sí se avizora a folio 604 del plenario, así mismo, a través de auto 026 del 16 de enero de 2020 le fue reconocida la personería.

Ahora bien, habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante visible a ID 16 y a pesar de que ésta fue objetada por la parte demandada sin presentar una liquidación alternativa, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla toda vez que el capital tiene imprecisiones y la sumatoria de intereses refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal, así mismo, los dos depósitos que se encuentran pendientes de pago serán imputados como abono conforme a los últimos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia¹ al respecto, por tanto, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Desde (dd/mm/aa aa)	Hasta (dd/mm/aa aa)	No Días	Tasa Anual	Tasa Máxim a	Int Aplicad o	Interés Efectivo	CapitalALiquidar	SaldoIntMora	Interes MoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
01/02/2020	29/02/2020	29	19,06	28,59	28,59	0,000689166	\$ 195.245.549,00	\$ 173.826.836,31	\$ 3.902.139,84	\$ 177.728.976,15	\$ 0,00	\$ 372.974.525,15
01/03/2020	31/03/2020	31	18,95	28,425	28,425	0,000685646	\$ 195.245.549,00	\$ 0,00	\$ 4.149.946,84	\$ 181.878.922,99	\$ 0,00	\$ 377.124.471,99
01/04/2020	30/04/2020	30	18,69	28,035	28,035	0,000677307	\$ 195.245.549,00	\$ 0,00	\$ 3.967.237,02	\$ 185.846.160,01	\$ 0,00	\$ 381.091.709,01
01/05/2020	31/05/2020	31	18,19	27,285	27,285	0,000661201	\$ 195.245.549,00	\$ 0,00	\$ 4.001.990,92	\$ 189.848.150,92	\$ 0,00	\$ 385.093.699,92
01/06/2020	30/06/2020	30	18,12	27,18	27,18	0,000658938	\$ 195.245.549,00	\$ 0,00	\$ 3.859.642,25	\$ 193.707.793,17	\$ 0,00	\$ 388.953.342,17
01/07/2020	31/07/2020	31	18,12	27,18	27,18	0,000658938	\$ 195.245.549,00	\$ 0,00	\$ 3.988.296,99	\$ 197.696.090,17	\$ 0,00	\$ 392.941.639,17
01/08/2020	31/08/2020	31	18,29	27,435	27,435	0,00066443	\$ 195.245.549,00	\$ 0,00	\$ 4.021.534,13	\$ 201.717.624,30	\$ 0,00	\$ 396.963.173,30
01/09/2020	30/09/2020	30	18,35	27,525	27,525	0,000666365	\$ 195.245.549,00	\$ 0,00	\$ 3.903.144,24	\$ 205.620.768,54	\$ 0,00	\$ 400.866.317,54
01/10/2020	31/10/2020	31	18,09	27,135	27,135	0,000657968	\$ 195.245.549,00	\$ 0,00	\$ 3.982.424,72	\$ 209.603.193,26	\$ 0,00	\$ 404.848.742,26
01/11/2020	30/11/2020	30	17,84	26,76	26,76	0,00064987	\$ 195.245.549,00	\$ 0,00	\$ 3.806.524,19	\$ 213.409.717,45	\$ 0,00	\$ 408.655.266,45
01/12/2020	31/12/2020	31	17,46	26,19	26,19	0,000637514	\$ 195.245.549,00	\$ 0,00	\$ 3.858.625,77	\$ 217.268.343,22	\$ 0,00	\$ 412.513.892,22
01/01/2021	19/01/2021	19	17,32	25,98	25,98	0,000632948	\$ 195.245.549,00	\$ 0,00	\$ 2.348.025,73	\$ 219.616.368,96	\$ 0,00	\$ 414.861.917,96
20/01/2021	20/01/2021	1	17,32	25,98	25,98	0,000632948	\$ 195.245.549,00	\$ 0,00	\$ 123.580,30	\$ 219.739.949,26	\$ 190.933.617,00	\$ 224.051.881,26
21/01/2021	31/01/2021	11	17,32	25,98	25,98	0,000632948	\$ 195.245.549,00	\$ 0,00	\$ 1.359.383,32	\$ 30.165.715,58	\$ 0,00	\$ 225.411.264,58
01/02/2021	28/02/2021	28	17,54	26,31	26,31	0,00064012	\$ 195.245.549,00	\$ 0,00	\$ 3.499.455,74	\$ 33.665.171,32	\$ 0,00	\$ 228.910.720,32
01/03/2021	31/03/2021	31	17,41	26,115	26,115	0,000635884	\$ 195.245.549,00	\$ 0,00	\$ 3.848.760,89	\$ 37.513.932,21	\$ 0,00	\$ 232.759.481,21
01/04/2021	30/04/2021	30	17,31	25,965	25,965	0,000632622	\$ 195.245.549,00	\$ 0,00	\$ 3.705.497,00	\$ 41.219.429,21	\$ 0,00	\$ 236.464.978,21
01/05/2021	31/05/2021	31	17,22	25,83	25,83	0,000629682	\$ 195.245.549,00	\$ 0,00	\$ 3.811.220,91	\$ 45.030.650,12	\$ 0,00	\$ 240.276.199,12
01/06/2021	30/06/2021	30	17,21	25,815	25,815	0,000629355	\$ 195.245.549,00	\$ 0,00	\$ 3.686.363,98	\$ 48.717.014,10	\$ 0,00	\$ 243.962.563,10
01/07/2021	31/07/2021	31	17,18	25,77	25,77	0,000628374	\$ 195.245.549,00	\$ 0,00	\$ 3.803.306,96	\$ 52.520.321,06	\$ 0,00	\$ 247.765.870,06

¹ STC3232/2017 MP DR ALVARO FERNANDO GARCIA; STC6455/2019 MP DR OSCAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.
Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

01/08/2021	31/08/2021	31	17,24	25,86	25,86	0,000630336	\$ 195.245.549,00	\$ 0,00	\$ 3.815.176,48	\$ 56.335.497,54	\$ 0,00	\$ 251.581.046,54
01/09/2021	30/09/2021	30	17,19	25,785	25,785	0,000628701	\$ 195.245.549,00	\$ 0,00	\$ 3.682.534,64	\$ 60.018.032,18	\$ 0,00	\$ 255.263.581,18
01/10/2021	31/10/2021	31	17,08	25,62	25,62	0,000625103	\$ 195.245.549,00	\$ 0,00	\$ 3.783.505,58	\$ 63.801.537,76	\$ 0,00	\$ 259.047.086,76
01/11/2021	30/11/2021	30	17,27	25,905	25,905	0,000631316	\$ 195.245.549,00	\$ 0,00	\$ 3.697.846,52	\$ 67.499.384,28	\$ 0,00	\$ 262.744.933,28
01/12/2021	31/12/2021	31	17,46	26,19	26,19	0,000637514	\$ 195.245.549,00	\$ 0,00	\$ 3.858.625,77	\$ 71.358.010,05	\$ 0,00	\$ 266.603.559,05
01/01/2022	31/01/2022	31	17,66	26,49	26,49	0,000644024	\$ 195.245.549,00	\$ 0,00	\$ 3.898.026,91	\$ 75.256.036,96	\$ 0,00	\$ 270.501.585,96
01/02/2022	28/02/2022	28	18,3	27,45	27,45	0,000664752	\$ 195.245.549,00	\$ 0,00	\$ 3.634.117,46	\$ 78.890.154,42	\$ 0,00	\$ 274.135.703,42
01/03/2022	31/03/2022	31	18,47	27,705	27,705	0,000670232	\$ 195.245.549,00	\$ 0,00	\$ 4.056.654,17	\$ 82.946.808,60	\$ 0,00	\$ 278.192.357,60
01/04/2022	30/04/2022	30	19,05	28,575	28,575	0,000688846	\$ 195.245.549,00	\$ 0,00	\$ 4.034.823,04	\$ 86.981.631,64	\$ 0,00	\$ 282.227.180,64
01/05/2022	31/05/2022	31	19,71	29,565	29,565	0,000709875	\$ 195.245.549,00	\$ 0,00	\$ 4.296.598,74	\$ 91.278.230,38	\$ 0,00	\$ 286.523.779,38
01/06/2022	30/06/2022	30	20,4	30,6	30,6	0,00073169	\$ 195.245.549,00	\$ 0,00	\$ 4.285.773,88	\$ 95.564.004,25	\$ 0,00	\$ 290.809.553,25
01/07/2022	31/07/2022	31	21,28	31,92	31,92	0,000759262	\$ 195.245.549,00	\$ 0,00	\$ 4.595.518,58	\$ 100.159.522,83	\$ 0,00	\$ 295.405.071,83
01/08/2022	31/08/2022	31	22,21	33,315	33,315	0,000788104	\$ 195.245.549,00	\$ 0,00	\$ 4.770.086,01	\$ 104.929.608,84	\$ 0,00	\$ 300.175.157,84
01/09/2022	30/09/2022	30	23,5	35,25	35,25	0,000827616	\$ 195.245.549,00	\$ 0,00	\$ 4.847.647,41	\$ 109.777.256,26	\$ 0,00	\$ 305.022.805,26
01/10/2022	31/10/2022	31	24,61	36,915	36,915	0,000861165	\$ 195.245.549,00	\$ 0,00	\$ 5.212.300,11	\$ 114.989.556,37	\$ 0,00	\$ 310.235.105,37
01/11/2022	30/11/2022	30	25,78	38,67	38,67	0,000896091	\$ 195.245.549,00	\$ 0,00	\$ 5.248.734,42	\$ 120.238.290,79	\$ 0,00	\$ 315.483.839,79
01/12/2022	31/12/2022	31	27,64	41,46	41,46	0,000950717	\$ 195.245.549,00	\$ 0,00	\$ 5.754.320,33	\$ 125.992.611,12	\$ 0,00	\$ 321.238.160,12
01/01/2023	31/01/2023	31	28,84	43,26	43,26	0,000985392	\$ 195.245.549,00	\$ 0,00	\$ 5.964.195,23	\$ 131.956.806,35	\$ 0,00	\$ 327.202.355,35
01/02/2023	28/02/2023	28	30,18	45,27	45,27	0,001023603	\$ 195.245.549,00	\$ 0,00	\$ 5.595.908,31	\$ 137.552.714,66	\$ 0,00	\$ 332.798.263,66
01/03/2023	31/03/2023	31	30,84	46,26	46,26	0,00104223	\$ 195.245.549,00	\$ 0,00	\$ 6.308.210,93	\$ 143.860.925,59	\$ 0,00	\$ 339.106.474,59
01/04/2023	30/04/2023	30	31,3	46,95	46,95	0,001055138	\$ 195.245.549,00	\$ 0,00	\$ 6.180.327,92	\$ 150.041.253,51	\$ 0,00	\$ 345.286.802,51
01/05/2023	31/05/2023	31	30,27	45,405	45,405	0,00102615	\$ 195.245.549,00	\$ 0,00	\$ 6.210.888,73	\$ 156.252.142,24	\$ 0,00	\$ 351.497.691,24
01/06/2023	25/06/2023	25	29,76	44,64	44,64	0,001011683	\$ 195.245.549,00	\$ 0,00	\$ 4.938.166,13	\$ 161.190.308,37	\$ 0,00	\$ 356.435.857,37
26/06/2023	26/06/2023	1	29,76	44,64	44,64	0,001011683	\$ 195.245.549,00	\$ 0,00	\$ 197.526,65	\$ 161.387.835,01	\$ 13.218.634,31	\$ 343.414.749,70
27/06/2023	27/06/2023	1	29,76	44,64	44,64	0,001011683	\$ 195.245.549,00	\$ 0,00	\$ 197.526,65	\$ 148.366.727,35	\$ 564.108.577,00 Se imputa parcialmente hasta cubrir el valor de la liquidación del crédito, esto es \$343.612.276,35	\$ 0,00
								Total interés de mora período	\$ 178.692.142,35			

Resumen final

Asunto	Valor
Total Capital	\$ 195.245.549,00
Saldo interés de mora liquidación aprobada con corte al 31 de enero de 2020	\$ 173.826.836,31
Interés de mora desde el 01 de febrero de 2020 hasta el 26 de junio de 2023 (fecha de constitución del último depósito)	\$ 178.692.142,35
Total Interés Mora	\$ 352.518.978,66
Total a Pagar	\$ 547.764.527,66
Abonos (\$ 190.933.617,00 que ya fueron pagados al ejecutante + \$ 13.218.634,31 + \$ 564.108.577,00 del que solo se debe descontar a la liquidación el valor de \$343.612.276,35)	\$ 768.260.828,31

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Neto a Pagar	\$ 0,00
Saldo parcial a favor del deudor	\$ 220.496.300,65
Costas FL 598*	\$ 7.000.000
Saldo total favor del deudor	\$213.496.300,65

Acorde a lo anterior se tendrá por cancelada la obligación al 27 de junio de 2023. Así mismo, en consistencia con los abonos imputados y una vez ejecutoriada la presente providencia, se ordenará su ingreso a Despacho para el pago de los depósitos por valor de \$363.830.910,66 (de los cuales \$356.830.910,66 corresponden al pago total de la liquidación del crédito y \$ 7.000.000 al pago de las costas procesales) y para decidir sobre su terminación y devolución de excedente a la parte ejecutada.

El polo activo, solicita que en firme la liquidación se fijen las costas del proceso y agencias den derecho del proceso al demandado VITTAL MEDICA S.A.S., pero estas ya se encuentran liquidadas y aprobadas, mediante providencia de 23 de septiembre de 2019, como se evidencia a FL 598, a favor del demandante \$7.000.000 y a favor de la parte demandada \$4.000.000 y no se encuentra en el plenario que se haya informado, posterior a esta, sobre algún gasto en el que hayan incurrido.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la terminación solicitada por la parte ejecutada por lo señalado en precedencia.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la objeción presentada por la parte demandada, de conformidad a lo señalado previamente en esta providencia.

TERCERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER por cancelada la obligación al 27 de junio de 2023 (liquidación del crédito más costas).

CUARTO: EN FIRME la presente providencia INGRESE a Despacho para proceder con el pago de los depósitos imputados a la liquidación, con el pago de las costas y para decidir sobre la terminación del proceso y devolución de excedente a la parte ejecutada.

QUINTO: NEGAR la solicitud de fijar las costas del proceso y agencias en derecho del proceso al demandado VITTAL MEDICA S.A.S por lo señalado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

MVS



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2464

RADICACIÓN: 76001-3103-012-2015-00222-00
DEMANDANTE: Bancoomeva S.A.
DEMANDADO: Yuli Andrea Ospina Daza
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Efectuado el traslado de que trata el artículo 319 del C.G. del P., procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el abogado de la parte actora contra el Auto No. 2042 del 21 de septiembre de 2022, notificado por estado del 17/11/2022, mediante el cual este despacho judicial decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° literal B del artículo 317 del C.G.P.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La inconformidad del recurrente básicamente se funda en que erró el Despacho al terminar el proceso por desistimiento tácito, cuando el proceso se debió haber suspendido ya que la aquí ejecutada el 19 de enero de 2019 se acogió al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

Bajo ese contexto solicita se revoque el auto atacado y el proceso sea suspendido o en su defecto, se conceda la apelación incoada.

III. TRASLADO A LA CONTRAPARTE

La parte demandada no recorrió el traslado del presente recurso.

IV. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

4.1. Artículo 317 del Código General del Proceso.

«El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva

o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta...» (Subrayado fuera de texto original).

4.2. Artículo 545 del Código General del Proceso.

EFFECTOS DE LA ACEPTACIÓN DEL TARMITE DE INSOLVENCIA A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

ARTÍCULO 548 del Código general del Proceso

COMUNICACIÓN DE LA ACEPTACIÓN.: A más tardar al día siguiente a aquel en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas. La comunicación se remitirá por escrito a través de las mismas empresas autorizadas por este código para enviar notificaciones personales.

En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación.

ARTÍCULO 555 del Código General de Proceso

EFFECTOS DE LA CELEBRACIÓN DEL ACUERDO DE PAGO SOBRE LOS PROCESOS EN CURSO. Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.

V. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad y, para darle trámite al mismo, la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad y dentro del término que la ley concede para hacerlo; así mismo, se verifica que a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Así las cosas, se señala que el objeto de estudio de esta providencia se contrae en determinar si fue correcto declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito a través del Auto No. 2042 del 21 de septiembre de 2022, notificado el 17 de noviembre de 2022, cuando la realidad procesal refleja que el proceso debería haberse suspendido a partir de la fecha del inicio del trámite de insolvencia respecto a la demandada.

En primer lugar, se observa que en el folio 127 del expediente principal, la Notaría 6 de la ciudad de Cali solicitó la suspensión del proceso a raíz de un procedimiento de negociación de deudas iniciado por la parte demandada. En respuesta a esta solicitud, mediante el Auto #1232 del 5 de abril de 2019, se requirió a la notaría para que proporcionara la fecha de inicio de dicho procedimiento. Esta solicitud se formalizó a través del oficio circular 1061 del 11 de abril del mismo año.

Posteriormente, debido a la falta de respuesta por parte de la notaría y la ausencia de impulso procesal por parte del demandante, se tomó la decisión de dar por finalizado el proceso. Inconforme con esta decisión el apoderado recurrió el auto, indicando que la demandada se le aceptó el trámite de insolvencia desde el 19 de enero de 2019.

Aunque el demandante manifiesta que la suspensión del proceso debió ser atendida a partir del 19 de enero de 2019, fecha en la que indica la Notaría Sexta admitió el trámite de insolvencia formulado por la demandada, la comunicación que debió haber emitido esa entidad informado sobre su decisión y los efectos que ella produjo, no se llevó a cabo debido

a que en la comunicación enviada por la notaría no se indicó la fecha de inicio del trámite, y tampoco se enviaron los respectivos anexos para obtener esta información.

No obstante, antes de resolver el recurso presentado, se emitió un segundo requerimiento a la notaría para obtener información sobre la fecha del inicio del proceso de negociación de deudas presentado por la señora Yuli Andrea Ospina Daza, identificada con la cédula de ciudadanía 38.595.602, pero en respuesta a esto, la notaría comunicó:

RADICACIÓN: 76001-3103-012-2015-00222-00
 DEMANDANTE: Bancoomeva S.A.
 DEMANDADOS: Yuli Andrea Ospina Daza
 CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

INFORME DEL PROCESO DE INSOLVENCIA DE LA SEÑORA YULI ANDREA OSPINA
 DAZA C.C. No. 38.595.602

ALEJANDRO ARENAS ARCILA, obrando en calidad de Conciliador dentro del trámite de Insolvencia adelantado por la señora Yuli Andrea Ospina Daza, de acuerdo a lo solicitado por su Despacho, me permito informar que se llevo a cabo audiencia de negociación de deudas en este Despacho el día 21 de Diciembre de 2022, donde se llevo a Acuerdo de Pago con los acreedores, para lo cual aporte el Acta de la referida audiencia para su conocimiento.

En razón a lo anterior todos los procesos adelantados en contra de la deudora deben ser suspendidos y no opera la prescripción en esta etapa.

Con base en lo anterior, se corrobora que aquel trámite se encuentra en la etapa de Acuerdo de Pago con los Acreedores en audiencia llevada a cabo el 21 de diciembre de 2022, por lo que, se colige que para que se haya llegado a esa etapa concursal, el trámite de insolvencia debió haberse iniciado con anterioridad, circunstancia que se presume de los documentos que se aportaron por el recurrente y de los que se colige que efectivamente el inicio del trámite debió ocurrir desde el mes de enero de 2019.

En ese orden de ideas, el proceso al momento de la emisión del auto que es objeto del recurso que se examina, debía estar suspendido, por lo que esa decisión estaría viciada de nulidad, sin embargo, como no se tiene certeza de la fecha en que fue admitido el trámite de insolvencia, porque el conciliador nada ha dicho al respecto lo propio es disponer la revocatoria del auto Auto. No. 2042 del 21 de septiembre de 2022, notificado por estado del 17/11/2022, mediante el cual se decretó la terminación por desistimiento tácito y en su lugar disponer requerir por última vez al Conciliador Alejandro Arenas Arcila para que informe específicamente la fecha en que dio inicio al trámite de negociación de deudas de la demandada YULI ANDREA OSPINA DAZA a fin de reconocer los efectos de la suspensión de que trata el artículo 548 del C. G. del P.

En mérito de lo anterior, este Juzgado,

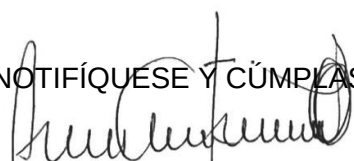
RESUELVE

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
 Tel. 8846327 y 8891593
 secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el Auto. No. 2042 del 21 de septiembre de 2022, notificado por estado del 17/11/2022, a través del cual se declaró terminado el presente asunto por desistimiento tacita, atendiendo lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: AGREGAR para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes la comunicación emitida por la Notaria 6 de esta ciudad.

TERCERO: REQUERIR por última vez al conciliador Alejandro Arenas Arcila de la Notaria Sexta del Círculo de Cali, para que informe específicamente la fecha en que dio inicio al trámite de negociación de deudas de la demandada YULI ANDREA OSPINA DAZA a fin de reconocer los efectos de la suspensión de que trata el artículo 548 del C. G. del P., so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el numeral 3 del artículo 44 de la misma obra procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

RV: 2015-222 YULI ANDREA OSPINA INFORME DEL PROCESO DE INSOLVENCIA

Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 5/10/2023 9:30

 2 archivos adjuntos (498 KB)

INFORME AL JUZ 3 DE EJECUCION DEL PROCESO NOTARIA 6.pdf; ACTA DE PAGO-YULI ANDREA OSPINA DAZA.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali - Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178



De: Fernando Torres <directoresjuridicossas@gmail.com>

Enviado: jueves, 5 de octubre de 2023 8:10

Para: Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 03 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali
<j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Fernando Torres <directoresjuridicossas@gmail.com>

Asunto: 2015-222 YULI ANDREA OSPINA INFORME DEL PROCESO DE INSOLVENCIA

RADICACIÓN: 76001-3103-012-2015-00222-00

DEMANDANTE: Bancoomeva S.A.

DEMANDADOS: Yuli Andrea Ospina Daza

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

INFORME PROCESO DE INSOLVENCIA DE LA SEÑORA YULI ANDREA OSPINA

Buenos días

Dando cumplimiento a su requerimiento envío informe del proceso y apporto acta de la negociacion del mismo.

Atentamente

ALEJANDRO ARENAS A.
Conciliador

Envia: F.T. Asistente

Señor

JUEZ 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE CALI

J03ejecccali@ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 76001-3103-012-2015-00222-00

DEMANDANTE: Bancoomeva S.A.

DEMANDADOS: Yuli Andrea Ospina Daza

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

INFORME DEL PROCESO DE INSOLVENCIA DE LA SEÑORA YULI ANDREA OSPINA
DAZA C.C. No. 38.595.602

ALEJANDRO ARENAS ARCILA, obrando en calidad de Conciliador dentro del trámite de Insolvencia adelantado por la señora Yuli Andrea Ospina Daza, de acuerdo a lo solicitado por su Despacho, me permito informar que se llevó a cabo audiencia de negociación de deudas en este Despacho el día 21 de Diciembre de 2022, donde se llegó a Acuerdo de Pago con los acreedores, para lo cual aportó el Acta de la referida audiencia para su conocimiento.

En razón a lo anterior todos los procesos adelantados en contra de la deudora deben ser suspendidos y no opera la prescripción en esta etapa.

Del señor juez atentamente,



ALEJANDRO ARENAS ARCILA
Conciliador en Insolvencia



Numero de acta	CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
21-12-2022 (final)	AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS
ACTA DE ASISTENCIA Y/O SUSPENSIÓN DE AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE	
Acuerdo de Pago	

Ciudad	Santiago de Cali		
Fecha	21 diciembre de 2022	Hora	10:00 A.M.
PARTE DEUDORA CONVOCANTE	YULI ANDREA OSPINA DAZA		
DOCUMENTO DE IDENTIDAD	C.C.: 38.595.602 de Cali		

ACREEDORES

LOS ACREEDORES que fueron reconocidos en el proceso de negociación de deudas, los valores de capital conciliados o definidos por el juez civil municipal, los que se hicieron presente o no y, los derechos de voto fueron los siguientes:

BANCOOMEVA - GLORIA INES ZUÑIGA

Representa	CUANTIA	%	Asistencia
QUINTA CLASE			
BANCOOMEVA	\$ 103.035.034	74,64%	Si
GLORIA INES ZUÑIGA	\$ 35.000.000	25,36%	Si
Total 5 clase	\$ 138.035.034	100%	Información suministrada por el solicitante*
PORCENTAJE PARTICIPANTE	100% Aprox.		

<u>Total, acreencias</u>	\$ 138.035.034,00
--------------------------	-------------------

Procede este operador a dar inicio al trámite de Solicitud de Insolvencia solicitada por la señora YULI ANDREA OSPINA DAZA, Identificado con cédula de ciudadanía No. 38.595.602 de Cali, quién se hace representar por la abogada FERNANDA ANDREA FERANDEZ CIFUENTES, quién se identifica con la cédula de ciudadanía No. 66.996.217, con tarjeta profesional No. 216.765 del C. S. de la J.-

Igualmente comparece la abogada INDIRA DURANGO OSORIO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 66.900.683 de Cali, con tarjeta profesional No. 97.091 del C. S. de la J., quién actúa en representación del BANCO COOMEVA, y

la señora GLORIA INEZ ZUÑIGA, quién se identifica con la cédula de ciudadanía No.: 31.844.080 de Cali en representación de su acreencia.

Se verifica por este operador la existencia del porcentaje requerido de acreedores para proseguir con este trámite. 100% de voto representado; A continuación, el suscrito conciliador hace un resumen de lo acontecido en esta negociación de deudas desde el momento de su admisión y su última audiencia y se procede a conceder el uso de la palabra a la apoderada de la solicitante, para que realice una exposición de la propuesta de pago como se acordó en audiencia anterior, y los acreedores ya habiendo revisado dicha propuesta con sus entidades correspondientes puedan tener a bien su respuesta a la misma o en el caso dado una contrapropuesta según sea el caso.

Finalizada la exposición de la propuesta, procede este conciliador a conceder el uso de la palabra a los acreedores, obteniendo el siguiente resultado: La representante de BANCOOMEVA, doctora INDIRA DURANGO OSORIO, indica que su entidad da voto positivo a la propuesta y manifiesta que se requiere los siguientes datos: Informar el numero celular y el correo electrónico de la titular para la remisión de los recibos de pago, los pagos los puede realizar en cualquiera de las oficinas del banco.

A continuación, la señora GLORIA INEZ ZUÑIGA, manifiesta que para su caso el voto es negativo, al no estar de acuerdo con la propuesta.

Resumen de voto

Porcentaje positivo en audiencia	Porcentaje negativo en audiencia
74,64% Aprox.	25,36% Aprox.

A continuación, la doctora: Fernanda Andrea Hernández, representante de la insolvente/solicitante. Suministra lo datos solicitados: YULI ANDREA OSPINA DAZA: Correo electrónico: fisioyula@hotmail.com, numero celular: 3122822258

El resultado de la votación de cada uno de los acreedores que se han hecho presentes a esta audiencia arroja que supera el 70% Aprox. y como consecuencia de ello corresponde a este operador impartirle su **APROBACION al acuerdo de pago a que han llegado en esta audiencia con sus acreedores y, la señora YULI ANDREA OSPINA DAZA, quién se identifica con la cédula de ciudadanía No. 38.595.602 de Cali -**

-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

Relación tabla proposición de pago Propuesta por la solicitante

ACREEDORES	CAPITAL	%	VALOR CUOTA	No. CUOTA	VALOR ULTIMA CUOTA
ACREEDORES 1 CLASE	-----	-----	-----	-----	-----
No existen	-----	-----	-----	-----	-----
ACREEDORES 2 CLASE	-----	-----	-----	-----	-----
No existen	-----	-----	-----	-----	-----
ACREEDORES 3 CLASE	-----	-----	-----	-----	-----
No existen	-----	-----	-----	-----	-----
TOTAL 3 CLASE	-----	100%	-----	-----	-----
ACREEDOR 5 CLASE	-----	-----	-----	-----	-----
BANCOOMEVA	\$ 103.035.034	75%	888.750	115	828.784
GLORIA INES ZUÑIGA	\$ 35.000.000	25%	296.250	118	42.500
TOTAL, ACREEDORES 5 CLASE	\$ 138.035.034	100%	1.185.000	-----	-----

Según – Tabla enviada por La Solicitante el 7/12/2022 – 10:52 A.M. – por correo electrónico - Información suministrada por el solicitante

Observaciones:

- Los pagos se harán a las cuentas relacionadas por los acreedores o según petición expresa por ellos.
- El pago iniciará el mes de enero de 2023 y se realizará en los primeros cinco (5) días hábiles y así cada mes seguido durante la duración del acuerdo.
- La celebración, interpretación y ejecución de este Acuerdo Privado de Pago se sujetará a las leyes de la República de Colombia.
- La aprobación del presente Acuerdo Privado de Pago no constituye novación (SALVO PACTO EN CONTRARIO), ni renuncia de los derechos y obligaciones objeto de este. No obstante, las obligaciones a cargo de la Deudor se entienden modificadas en cuanto a plazos, período de gracia y tasas de interés por lo estipulado en el Acuerdo Privado de Pago, sin necesidad de sustituir los documentos que las respaldan.

Acta firmada en los términos del Artículo 550, numeral 7 del C.G.P. y para el caso según lo estimado en la asistencia virtual.

Para constancia se firma en Santiago de Cali, a los veintiún (21) días del mes de diciembre de 2022.

El Conciliador,



ALEJANDRO ARENAS ARCILA
Conciliador en Insolvencia



MinJusticia
Ministerio de Justicia
y del Derecho



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 2476

RADICACIÓN: 76001-3103-012-2020-00090-00
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Banco Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADO: Mario Alonso González Báez

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visible a ID. 24, del expediente digital, la apoderada judicial de la parte demandante solicita se tenga como avalúo del bien inmueble embargado, la suma determinada como avalúo catastral incrementado en un 50%, de conformidad con lo descrito en el artículo 444 del C.G.P. Para tal efecto, aporta recibo predial del inmueble embargado.

Al respecto, el Despacho se abstendrá de correr traslado del avalúo presentado, porque, tratándose de un bien inmueble ubicado en el casco urbano de la Ciudad de Cali, el documento idóneo para determinar el valor del avalúo es el certificado catastral que expide la Oficina de Catastro Municipal, tal como lo exige el artículo 444 del C.G. del P., además de ello, también debe tener en cuenta la memorialista que el inmueble debe estar secuestrado previo a su avalúo y a la fecha no obra prueba en el expediente de que el secuestro de dicha matrícula inmobiliaria se haya practicado.

En mérito de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: ABSTENERSE de correr traslado al avalúo presentado por la parte ejecutante, visible a ID. 24, de conformidad con lo arriba expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #2477

RADICACIÓN: 76001-3103-012-2020-00090-00
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria
DEMANDADOS: Mario Alonso González Báez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se observa que la apoderada de la parte demandante señala que el valor por el que se aprobó la anterior liquidación del crédito se encuentra errado, situación que corrobora el Despacho al verificar que solo se incluyó uno de los capitales de la cuenta aportada, por lo que se procederá a dejarla sin efecto.

Seguidamente, habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante (ID 23), y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, una vez efectuado el control oficioso de legalidad atendiendo lo previsto en el Art. 446 del C.G.P., encuentra el Despacho la necesidad de modificarla toda vez liquidó intereses corrientes sobre el capital de \$185.100.979,42 hasta el 22 de septiembre de 2023 cuando lo indicado en el mandamiento de pago era hasta el 26 de junio de 2020, causando así de manera simultánea intereses de mora y corrientes en el período señalado (esto es del 26 de junio de 2020 al 22 de septiembre de 2023), así mismo se corregirá el valor del capital de la cuota del numeral TRES del mandamiento de pago siendo el correcto \$505.119,48 por lo que se modificará solo en los sentidos señalados.

Por lo anterior, en atención a los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Resumen Liquidación De Crédito	
Pagaré N°404119053022 (Capital vencido desde el 2019-09-23 y que corresponde a la cuota en mora del 2019-08-23 al 2019-09-22)	
Capital	\$ 501.218,93
Intereses de Mora desde el 24/09/2019 hasta El 22/09/2023	\$ 287.833,32
Pagare N°404119053022 (Capital vencido desde el 2019-10-22 y que corresponde a la cuota en mora del 2019-09-22 al 2019-10-21)	
Capital	\$ 505.119,48
Intereses de mora desde el 23/10/2019 hasta el 22/09/2023	\$ 282.116,09
PAGARE N°404119053022 (Capital vencido desde el 2019-11-23 y que corresponde a la cuota en mora del 2019-10-22 al 2019-11-21)	
Capital	\$ 509.320,45
Intereses de mora desde el 23/11/2019 hasta el 22/09/2023	\$ 280.465,79
PAGARE N°404119053022 (Capital vencido desde el 2019-12-23 y que corresponde a la cuota en mora del 2019-11-23 al 2019-12-22)	
Capital	\$ 513.420,74
Intereses de mora desde el 24/12/2019 hasta el 22/09/2023	\$ 276.463,38
PAGARE N°404119053022 (Capital vencido desde el 2020-01-22 y que corresponde a la cuota en mora del 2019-12-22 al 2020-01-21)	
Capital	\$ 517.416,25
Intereses de mora desde el 23/01/2020 hasta el 22/09/2023	\$ 272.509,34
PAGARE N°404119053022 (Capital acelerado)	
Capital	\$ 245.013.713,60

Intereses de mora desde el 26/07/2020 hasta el 22/09/2023	\$ 111.213.358,03
Intereses Corrientes sobre el Capital Acelerado	
Intereses corrientes desde el 23/09/2019 hasta el 26/07/2020	\$ 20.375.340,42
PAGARE N°404119053053 (Capital vencido desde el 2019-09-23 y que corresponde a la cuota en mora del 2019-08-23 al 2019-09-22)	
Capital	\$ 492.193,93
Intereses de mora desde el 24/09/2019 hasta el 22/09/2023	\$282.650,57
PAGARE N°404119053053 (Capital vencido desde el 2019-10-22 y que corresponde a la cuota en mora del 2019-09-22 al 2019-10-21)	
Capital	\$ 496.024,27
Intereses de mora desde el 23/10/2019 hasta el 22/09/2023	\$ 279.192,22
PAGARE N°404119053053 (Capital vencido desde el 2019-11-23 y que corresponde a la cuota en mora del 2019-10-22 al 2019-11-21)	
Capital	\$ 500.149,58
Intereses de mora desde el 23/11/2019 hasta el 22/09/2023	\$ 275.415,70
PAGARE N°404119053053 (Capital vencido desde el 2019-12-23 y que corresponde a la cuota en mora del 2019-11-23 al 2019-12-22)	
Capital	\$ 504.176,06
Intereses de mora desde el 24/12/2019 hasta el 22/09/2023	\$ 271.485,36
PAGARE N°404119053053 (Capital vencido desde el 2020-01-22 y que corresponde a la cuota en mora del 2019-12-22 al 2020-01-21)	
Capital	\$ 508.099,62

Intereses de mora desde el 23/01/2020 hasta el 22/09/2023	\$ 267.602,52
PAGARE N°404119053053 (Capital acelerado)	
Capital	\$ 185.100.979,42
Intereses de mora desde el 26/07/2020 hasta el 22/09/2023	\$ 84.018.568,57
Intereses Corrientes sobre el Capital Acelerado	
Intereses corrientes desde el 23/09/2019 hasta el 26/06/2020	\$ 15.392.997,45
TOTAL	668.937.831,10

Revisado el portal del Banco Agrario no se encuentran depósitos a favor de la presente radicación en la cuenta judicial de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en igual sentido se encuentra constancia del Juzgado de origen visible a ID 10 de la carpeta de aquella dependencia judicial.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

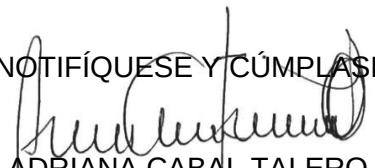
RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el Auto No. 096 del 3 de febrero de 2023 por lo señalado en precedencia.

SEGUNDO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de seiscientos sesenta y ocho millones novecientos treinta y siete mil ochocientos treinta y un pesos con diez centavos (668.937.831,10), como valor total del crédito a la fecha presentada por la parte demandante, 22 de septiembre de 2023, y a cargo de la parte demandada.

TERCERO: NO ORDENAR la entrega de títulos por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

MVS



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2478

RADICACIÓN: 76001-3103-013-2006-00089-00
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Banco AV Villas
DEMANDADO: María Elena Herrera Girón

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Conforme la constancia secretarial que antecede visible a índice digital No. 14 del expediente digital, de la cual se observa que, se surtió el traslado del avalúo catastral de los predios distinguidos con M.I. No. 370-499278 y 370-499353, sin que se presentasen observaciones al respecto, por lo que se procederá a otorgársele eficacia.

Por otra parte, atendiendo la solicitud para realizar la almoneda, previo ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 448 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 132 *ibidem*, se determinará la procedencia de ello, de la siguiente manera:

PROCESO	Ejecutivo Hipotecario
RADICACIÓN	76001-31-03-013-2006-00089-00
DEMANDANTE	María Fernanda Tafurt (cesionaria) Fol. 142
DEMANDADO (A)	María Elena Herrera Giron
MANDAMIENTO DE PAGO	Auto No. 276 07 de junio de 2006 (Fol. 54 a 61)
EMBARGO	370-499278 y 370-499353 (Fols. 61, 63, 79 a 84)
SECUESTRO	JHON JERSON JORDAN VIVEROS (Id. 3)
AVALUO INMUEBLE	ID. 20, M.I. Nos. 370-499353 \$ 16.780.500 y 370-499278 \$168.415.500
LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	\$205.524.990 Folio 102 a 103, 111
ACREEDOR HIPOTECARIO	NO
REMANENTES	SI – 027-2004-00446 (Fol. 152-153)
OBSERVAICONES	

Así las cosas, encuentra el Despacho que el presente asunto no reúne los requisitos exigidos por el Artículo 448 del C.G. del P., por cuanto el secuestre designado ha sido

removido de la lista de auxiliares de justicia, motivo por el cual, habrá de negarse la solicitud de fijar fecha de remate y se dispondrá el relevo del secuestre.

Por último, la demandada María Elena Herrera Girón, allega memorial de poder conferido al profesional del derecho, YAMILETH PARRA LAGAREJO identificada con CC. 66.857.024 y T.P. 173.899 del C.S. de la J., para que la represente en este asunto. Atendiendo la procedencia de lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se procederá a reconocerle personería adjetiva en los términos señalados.

En mérito de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR eficacia procesal al avalúo catastral presentado por la parte actora, visible a Indicie Digital 17, los cuales se determinan por valor de:

MATRICULA INMOBILIARIA	AVALÚO
370-499353	\$ 16.780.500
370-499278	\$168.415.500

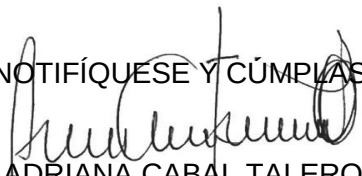
SEGUNDO: NEGAR, en esta oportunidad, la solicitud de fijar fecha de remate, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: RELEVAR del cargo de secuestre a a JHON JERSON JORDAN VIVEROS, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DESIGNAR como secuestre de los inmuebles identificados con M.I. No. 370-499278 y 370-499353. a CONSTRUCTORA E INTERVENTORIA LOS SAMANES S.A.S. - OLAVE VERNEY JUAN CARLOS, ubicable en la Calle 54 # 4D-47 Apto 206F CR Los Ciruelos y Carrera 20 NO 36 – 97 de Cali-Valle, teléfonos 602 4027432 - Celulares de contacto: 316 6099466 – 3015842130, correo electrónico constructorasamanes489@gmail.com; Líbrese el respectivo telegrama.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado YAMILETH PARRA LAGAREJO identificada con CC. 66.857.024 y T.P. 173.899 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la demandada MARÍA ELENA HERRERA GIRÓN, en los términos del poder conferido, de conformidad con lo expuesto.

SEXTO: CONCRETADA la designación del secuestre INGRESAR de nuevo el expediente al despacho para definir sobre la fecha de remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2433

RADICACIÓN: 76001-3103-013-2017-00046-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADOS: Carlos Alberto Fernández Lenis y Elianor Sánchez de
Fernández
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2.023)

Mediante auto No. 1379 del 25 de julio de 2023, se corrió traslado al avalúo presentado por la parte demandante, sin que se hubiesen presentado observaciones, sin embargo, en esta oportunidad no se le otorgará eficacia procesal al mismo, en virtud del memorial allegado por el Centro de Conciliación y Arbitraje Fundasolco, a través del cual informan que el señor CARLOS ALBERTO FERNANDEZ LENIS, fue admitido en trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, desde el día 15 de agosto de 2023, solicitando en virtud de lo anterior la suspensión del proceso.

Atendiendo lo anterior, se procederá a decretar la suspensión del proceso, de conformidad con lo reglado en el artículo 548 de la ley 1564 de 2012, normativa que deja sin efecto cualquier actuación que se haya promovido con posterioridad a la aceptación.

Por último, la parte actora solicita se fije fecha para diligencia de remate del inmueble identificado con la M.I. 370-705563 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Frente a dicha petición, teniendo en cuenta la solicitud que se atendió en párrafos anteriores, debe enunciarse que no es factible acceder a ella, sin antes requerir al Centro de Conciliación y Arbitraje Fundasolco, a fin de que informe si la obligación que aquí se ejecuta fue incluida total o parcialmente en la negociación de deudas del señor CARLOS ALBERTO FERNANDEZ LENIS.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONCOER la suspensión del trámite compulsivo adelantado en contra de CARLOS ALBERTO FERNANDEZ LENIS, desde el 15 de agosto de 2023, atendiendo lo establecido en el artículo 545 del C.G.P y 548 ibidem.

SEGUNDO: ABSTENERSE de fijar fecha de remate, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: REQUERIR al Centro de Conciliación y Arbitraje Fundasolco, a fin de que informe si la obligación que aquí se ejecuta fue incluida en la negociación de deudas del señor CARLOS ALBERTO FERNANDEZ LENIS, y de ser así se indique en qué porcentaje se incluyó la misma, si total o parcial. Por la Oficina de Apoyo, elaborase el oficio correspondiente a fin de comunicar lo decidido en este acápite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2465

RADICACIÓN: 76001-3103-013-2019-00164
DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia
DEMANDADO: Gloria María Hurtado de Molano
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte demandante allega escrito solicitando elaborar y remitir al correo electrónico; CAROLINA.ABELLO911@AECSA.CO JURIDICO1@AECSA.COY JUAN.CUBIDES078@AECSA.CO los Oficios, si los mismos ya fueron elaborados, o en su defecto sea tramitado directamente por su Despacho de acuerdo a lo ordenado en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020- ahora ley 2213 de 2022.

Así mismo, pide allegar el respectivo soporte, esto teniendo en cuenta que las entidades indican que sólo se tendrá en cuenta el oficio remitido directamente del correo institucional del Despacho.

Frente a lo anterior y de la revisión del expediente tenemos:

- Mediante Auto No 881 del 2019^(FOLIO 02 CM), se decretó el embargo y retención de los dineros que se encuentra depositado a favor de la aquí demandada.
- Se comunicó tal decisión mediante oficio circular No. 1110-760013103013-2019-00164-00^(FOLIO 03 CM) del 30 de julio de 2019.
- Se solicitó corrección con respecto a la cédula de la demanda y se realizó un nuevo oficio correspondiente al oficio 3483-760013103013-2019-00164-00^(FOLIO 05 CM) del 24 de octubre de 2019.
- Más adelante, a través de auto No. 0411del 5 de febrero de 2020 ^(FOLIO 07 CM) se ordenó la reproducción del auto mencionado anteriormente y se libró oficio No. 688 del 14 de febrero de 2020 ^(FOLIO 09 CM). Y fueron enviados a sus destinatarios como se evidencia a continuación:

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: Oficina Apoyo 04 Juzgados Civil Circuito Ejecucion - Notif - Valle Del Cauca - Cali
Enviado el: lunes, 09 de noviembre de 2020 10:01 a. m.
Para: JARIA23@bancodebogota.com.co; emb.radica@bancodebogota.com.co;
embargosbogota@bancodeoccidente.com.co
Asunto: OFICIO # 688 DE 14-02-2020
Datos adjuntos: 05Oficio688FirmadoDigitalmente.pdf

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: Microsoft Outlook
Para: JARIA23@bancodebogota.com.co
Enviado el: lunes, 09 de noviembre de 2020 10:01 a. m.
Asunto: Retransmitido: OFICIO # 688 DE 14-02-2020

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

JARIA23@bancodebogota.com.co (JARIA23@bancodebogota.com.co)

Asunto: OFICIO # 688 DE 14-02-2020



OFICIO # 688 DE
14-02-2020

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: Microsoft Outlook
Para: embargosbogota@bancodeoccidente.com.co
Enviado el: lunes, 09 de noviembre de 2020 10:01 a. m.
Asunto: Retransmitido: OFICIO # 688 DE 14-02-2020

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

embargosbogota@bancodeoccidente.com.co (embargosbogota@bancodeoccidente.com.co)

Asunto: OFICIO # 688 DE 14-02-2020



OFICIO # 688 DE
14-02-2020

- Adicional de ello, ya se encuentran las contestaciones allegadas por las entidades en repuesta a los oficios comunicados visibles a ID 02, 03, 04, 07, 08,09, y 013, por lo que la memorialista deberá estarse a lo dispuesto en los mencionados autos, oficios y respectivas respuestas.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ATEMPERAR a la memorialista a lo dispuesto en Auto No 881 del 2019, Oficio circular No. 1110-760013103013-2019-00164-00(FOLIO 03 CM), del 30 de julio de 2019, Oficio 3483-760013103013-2019-00164-00(FOLIO 05 CM), del 24 de octubre de 2019 y Auto No. 0411del 5 de febrero de 2020 (FOLIO 07 CM), oficio No. 688 del 14 de febrero de

2020 (FOLIO 09 CM), con sus respectivos envíos y contestaciones de las respectivas entidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2458

RADICACIÓN: 760013103-014-2017-00039-00
DEMANDANTE: Supermercado Torre Fuerte - Liquidada
DEMANDADO: Roberto Villota Escobar y otro
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se allega memorial presentado por el demandado Nelson Suescun Cáceres mediante el cual solicita se declare terminado el presente trámite ejecutivo por desistimiento tácito.

Revisado el expediente, se observa que la última actuación glosada en el expediente corresponde al auto No. 1842 del 14/07/2022, el cual acepta la renuncia de poder del apoderado judicial que actuó en representación del extremo actor, notificado en estados del 16/06/2022.

No obstante, como dicha providencia no se encuentra inmersa en las estipuladas en la jurisprudencia proferida por el H. Tribunal del Distrito Judicial de Santiago de Cali, en cuanto a los proveídos que impulsan el cursor de los procesos ejecutivos, no hay lugar a tener esta como última actuación a efectos de contar los términos reseñados en el Art. 317 del CGP.

En tal virtud, se tiene entonces que la última actuación proferida en los términos antes referenciados corresponde al auto No. 0347 del 30/01/2020 correspondiente al auto que agregó la comunicación de medidas cautelares allegado por el Banco Caja Social, el cual fue notificado en estado No. 019 del 06/02/2020.

Significa lo anterior que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 06 de febrero de 2020, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidadas.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

SEXTO: ARCHÍVESE el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial, Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2479

RADICACIÓN: 76001-3103-015-2008-00306-00
PROCESO: Ejecutivo Mixto
DEMANDANTE: Corporación Social Para el Desarrollo Comunitario
(cesionario).
DEMANDADO: Álvaro José Benedetti Arévalo

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Visible a índice digital No.71, del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte actora allega escrito memorial atendiendo el requerimiento realizado por el despacho a través de auto No. 872 de 26 de mayo de 2023, aportando para ello, la individualización de los avalúos comerciales de los inmuebles embargados y secuestrados en el presente asunto, lo cual hace procedente que se dé trámite al avalúo comercial de los mismos.

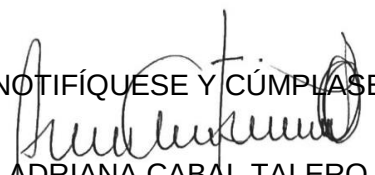
Al respecto, debe mencionarse que a pesar de presentarse de forma extemporánea, resulta procedente atender el avalúo comercial allegado, acogiendo el criterio planteado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, corporación que mediante providencia de 24 de octubre de 2017, M.P. César Evaristo León Vergara, según el cual *«no es ilegal que se valore el avalúo a través de dictamen presentado por una de las partes, siempre y cuando se garantice a las partes el derecho de contradicción que les asiste... De ahí que si el Juzgado [admite] el avalúo, el término de traslado a otorgarse es el previsto por el legislador, es decir 10 días»*, para proceder así conforme el lineamiento descrito en el artículo 444 del C.G.P. Por tanto, deberá correrse traslado del mismo por el término de diez días.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO: CORRER traslado por el término de diez (10) días, del avalúo comercial de los inmuebles distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-481833, presentado por la parte demandante, el cual se establece por la suma de \$357382.000oo, el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-481720 el cual se establece por la suma de \$12.442.000, el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-481721 el cual se establece por la suma de \$ 12.442.000 y el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-481800

el cual se establece por la suma de \$ 2.074.000, visible en el ID No 64 y 71 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

RV: COMPLEMENTO QUE ACLARA AVALÚO COMERCIAL DE BIENES EMBARGADOS Y SECUESTRADOS RAD:76001-31-03-015-2008-00306-00.

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 7/06/2023 10:20

 1 archivos adjuntos (3 MB)

Memorial complemento que aclara avalúo comercial de bienes embargados ,secuestrados y anexos..pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178



De: jose pulgarin <josepulgarin2014@outlook.com>

Enviado: miércoles, 7 de junio de 2023 10:03

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: COMPLEMENTO QUE ACLARA AVALÚO COMERCIAL DE BIENES EMBARGADOS Y SECUESTRADOS RAD:76001-31-03-015-2008-00306-00.

Distrito de Santiago de Cali, 7 de Junio de 2023.

SEÑORA JUEZ

DRA. ADRIANA CABAL TALERO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.

secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co (secretaría común)
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO MIXTO.

DEMANDANTE: CORPORACIÓN SOCIAL PARA EL DESARROLLO
COMUNITARIO – CESIONARIO.

DEMANDADO: ÁLVARO JOSE BENEDETTI ARÉVALO.

RADICACIÓN: 76001-31-03-015-2008-00306-00.

ASUNTO: COMPLEMENTO QUE ACLARA AVALÚO COMERCIAL DE BIENES EMBARGADOS
Y SECUESTRADOS.

JOSE EDWIN PULGARIN ASPRILLA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali - Valle del Cauca, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.097.936, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 295.260 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, a través de mensaje de datos (correo electrónico) presento memorial , complemento que aclara avalúo comercial de bienes embargados y secuestrados , se anexa 1 archivo adjunto en Pdf.

Anexos:

1. Memorial complemento que aclara avalúo comercial de bienes embargados, secuestrados y anexos.

Atentamente,

JOSE EDWIN PULGARIN ASPRILLA

C.C. N°. 6.097.936 expedida en Cali.

T.P. N°. 295260 del Consejo Superior de la Judicatura



📍 Cra. 4 No. 12 - 41
Ed. Seguros Bolívar, Of. 10 - 15
Cali - Colombia

✉️ bufete@pulgarinabogados.com
☎️ 315 3745070
🌐 www.pulgarinabogados.com

Distrito de Santiago de Cali, 7 de Junio de 2023.

SEÑORA JUEZ

DRA. ADRIANA CABAL TALERO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.

secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co (secretaría común)

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO MIXTO.

DEMANDANTE: CORPORACIÓN SOCIAL PARA EL DESARROLLO
COMUNITARIO – CESIONARIO.

DEMANDADO: ÁLVARO JOSE BENEDETTI ARÉVALO.

RADICACIÓN: 76001-31-03-015-2008-00306-00.

ASUNTO: complemento que aclara avalúo comercial de bienes embargados y
secuestrados.

JOSE EDWIN PULGARIN ASPRILLA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali - Valle del Cauca, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.097.936, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 295.260 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, mediante el presente escrito me permito atender lo solicitado por el Honorable Despacho mediante Auto No. 872 de fecha 26 de Mayo de 2023, en aras de subsanar ,complementar y aclarar el avalúo comercial presentado el 10 de Abril de 2023.

Anexos:

1. Desenglobe 4 matrículas avalúo por predio.
2. Avalúo por matricula inmobiliaria Apto 3D.

Atentamente,

JOSE EDWIN PULGARIN ASPRILLA

C.C. N°. 6.097.936 expedida en Cali.

T.P. N°. 295260 del Consejo Superior de la Judicatura

RESUMEN DEL AVALUO – NCA 013 MARZO2023			
PROPIETARIO:	Alvaro Jose Benedetti Arevalo	CC.	14.702.329
SOLICITANTE:	Miguel Angel Torres	CC.	82.383.009
UBICACIÓN:	Avenida 5 Oeste #5-45 Edificio Multifamiliar "NORMANDIE"		
Tipo de Avalúo:	Bien Inmueble Urbano, Avalúo Comercial – Apto PH		
Documentos suministrados:	CTL 370-481833, 370-481720, 370-481721, 370-481800. Diligencia Secuestro Juzgado 15 Civil del Circuito	Avaluo Catastral 2023	
Matricula Inmobiliaria:	370-481833, 370-481720, 370-481721, 370-481800		
Numero Predial Nacional:	76-001-01-0002040006000900010200 / 76-001-01-0002040006000900010295 / 76-001-01-0002040006000900010294 / 76-001-01-0002040006000900010167.	\$357.382.0000 \$12.442.000 \$12.442.000 \$2.074.000	
Id Predio:	NS	APARTAMENTO PH	
AP D3 PISO 3° EDIFICIO MULTIFAMILIAR "NORMANDIE" ALMENDROS			
AVENIDA 5 OESTE #5-45			
ITEMS	VALOR UNIDAD M2	VALOR COMERCIAL	
VALOR MINIMO	\$ 4.286.451	\$ 604.389.542	
VALOR PROMEDIO	\$ 4.620.903	\$ 651.547.289	
VALOR MAXIMO	\$ 4.955.355	\$ 698.705.037	
VALOR AVALUO COMERCIAL:	Seiscientos noventa y ocho millones setecientos cinco mil treinta y siete pesos.		
Fuente: Diseño propio, Resolucion IGAC 620/2008 Metodo de Mercado.			

Fecha de emisión del informe: Santiago de Cali, 29 de marzo de 2023

SIGNply Signed



JORGE ARIAS MORENO

Avaluador

RAA - AVAL 79486383



JAM

AVALUOS-VENTA INMOBILIARIA

RESUMEN DEL AVALUO – NCA 013 MARZO2023

VALOR DEL AVALUO POR MATRICULA INMOBILIARIA

PROPIETARIO: CC. 14.702. Alvaro Jose Benedetti Arevalo

SOLICITANTE: CC. 82.383. Miguel Angel Torres

UBICACIÓN: Avenida 5 Oeste #5-45 Edificio Multifamiliar "NORMANDIE"

MATRICULA INMOBILIARIA	TIPO PREDIO	AVALUO CATASTRAL BASE DISTRIBUCION 2023	AVALUO COMERCIAL POR MATRICULA INMOBILIARIA 2023	PARTICIPACION POR PREDIO EN EL AVALUO PROPIEDAD %
370-481833	APTO D3	357.382.000	649.697.152	93%
370-481720	PARQUEADERO	12.442.000	22.618.744	3%
370-481721	PARQUEADERO	12.442.000	22.618.744	3%
370-481800	DEPOSITO	2.074.000	3.770.397	1%
	TOTAL	384.340.000	698.705.037	100%



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2466

RADICACIÓN: 76001-3103-015-2014-00512-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá
DEMANDADO: Amada Colombia S.A.S. y Otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada de la parte actora, allega memorial solicitando se decrete el embargo de los títulos valores y documentos representativos de dinero tales como certificados de Depósito a término CDT'S, acciones, aceptaciones bancarias, junto con los réditos que produzcan los dineros en ellos representados, que tenga o llegare a tener los demandados AMADA COLOMBIA S.A.S con Nit 830500435-7, DANNY E HIJOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA con Nit 805005159-5 , FRIDA REJTMAN DE OSZEROWICZ identificada con C.C. 41.501.148 e ILAN OSZEROWICZ REJTMAN identificado con C.C. 94.511.416, en DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES "DECEVAL".

En relación con la solicitud de embargo, este Juzgado advierte la necesidad imperativa de recalcar respecto a la naturaleza del proceso que nos ocupa, el cual se respalda con un título hipotecario. En este sentido, es imperativo recordar a las partes que la obligación reclamada en este contexto se extinguirá exclusivamente con el bien garantizado en hipoteca, conforme a lo establecido por la jurisprudencia colombiana.

En este sentido, los artículos 2452 y 2454 del Código Civil, establecen claramente que la demanda para el pago de una obligación en dinero se garantizará exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda. Estas disposiciones legales establecen un marco preciso que vincula la garantía de la obligación con los bienes específicamente gravados.

En consonancia con este precepto normativo, la Corte Constitucional en sentencia C-918/01, ha reiterado con firmeza que el proceso ejecutivo con título prendario o hipotecario tiene como propósito fundamental la venta de los bienes objeto del gravamen para cancelar las obligaciones en dinero. Señaló que esta clase de procesos, comúnmente conocido como juicio de venta, limita expresamente la posibilidad de perseguir otros bienes del deudor diferentes a aquellos que están gravados. Se destacó que, en caso contrario, se

estaría en ejercicio de una acción mixta, lo cual contraviene la naturaleza específica del proceso ejecutivo hipotecario.

En virtud de lo anteriormente expuesto y en consideración de la jurisprudencia mencionada, este Juzgado advierte a la parte activa que la solicitud de embargo debe ajustarse rigurosamente a la naturaleza del proceso ejecutivo hipotecario. Cualquier medida cautelar que se pretenda adoptar debe mantener coherencia intrínseca con el fin primordial de satisfacer la obligación con el bien específicamente gravado

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR la medida solicitada por la apoderada judicial ejecutante, en virtud de lo dicho en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2467

RADICACIÓN: 76001-3103-015-2014-00522-00
DEMANDANTE: Carolina Torres Izurieta y otros
DEMANDADOS: Fernando León Sánchez Núñez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En escrito visible a índice 09 del cuaderno principal el apoderado de la parte demandante solicita impulso procesal al memorial MMA-092-023 de fecha 8 de marzo de 2023, mediante el cual se solicitó una medida cautelar.

Frente a lo anterior, de la revisión del expediente se pudo constatar que dicha solicitud fue resuelta mediante providencia No.615 del 20 de abril de 2023, por lo que el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en mentado auto.

Por otro lado, se allega oficio 2484 del 13 de septiembre de 2023 por el cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali nos comunica *“que la solicitud de embargo de remanentes y/o bienes que se lleguen a desembargar del señor Fernando León Sánchez, SURTE EFECTO LEGAL por ser la primera allegada en tal sentido”* tal comunicación será agregada al expediente para que obre y conste y sea tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ATEMPERAR al apoderado a lo dispuesto en el Auto No.615 del 20 de abril de 2023, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: AGREGAR para que obre y conste el oficio y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno allegado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali comunicándonos que la solicitud de embargo de remanentes SURTE EFECTO LEGAL, por ser la primera solicitud que allega en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

RV: Oficio No. 2484

Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 22/09/2023 11:17

 2 archivos adjuntos (382 KB)

34Oficio#2484-Remanentes.pdf; 32AceptaRemanentes.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Oficina Apoyo 04 Juzgados Civil Circuito Ejecución - Notif - Valle del Cauca - Cali

<ofejcto04cli@notificacionesrj.gov.co>

Enviado: viernes, 22 de septiembre de 2023 11:15

Para: Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: DIANA MILENA MENESES: <dmenesesabella@gmail.com>

Asunto: Oficio No. 2484

Mediante el presente correo electrónico, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali procede a remitirle anexo el Oficio No. 2484, librado dentro del proceso RADICACIÓN: 76001-3103-015-2014-00365-00, que tramita el Juzgado (1°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

Por favor, acuse recibo de la presente comunica a la mayor brevedad posible. En todo caso, y a falta de dicha confirmación, se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los

mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

PRUEBA ELECTRÓNICA: Al recibir el acuse de recibo con destino a ésta oficina, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario (Ley 527 del 18/08/1999).

Por último, se le informa que en la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, estamos ubicados en la Calle 8 No. 1 - 16 Piso 4 Edificio Entre Ceibas. Atendemos en horario judicial: De lunes a viernes de 08:00 A.M. - 12:00 M. y de 01:00 P.M. - 05:00 P.M.

La presente notificación se surte mediante éste medio en virtud a lo dispuesto en el Art. 103 del C.G.P. - Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones - con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura, como también en virtud al Art. 16 del Decreto 2591 de 1991 y al Art. 5o del Decreto 306 de 1992.

ADVERTENCIA: De conformidad a lo dispuesto en el Art. 109 del C.G.P., se advierte que las comunicaciones, memoriales y escritos que se quieran incorporar al presente trámite, pueden remitirse a través de éste correo electrónico, pues la referida norma permite que dicha gestión se surta "... por cualquier medio idóneo", los cuales "... se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho".

NOTA: Esta dirección de correo electrónico es utilizada solamente para envíos de información y/o solicitudes de la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, por tanto no responder a este correo nuestro canal electrónico para respuestas, solicitudes e inquietudes es: secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

IMPORTANTE

Tenga en cuenta que el horario de RECEPCIÓN en este buzón electrónico es de lunes a viernes de 8:00 A.M a 5:00 P.M, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha y hora del siguiente día hábil.

Adjunto se envía el Oficio correspondiente.

Cordialmente,
MARIO FERNANDO LONDOÑO NAVARRO
Asistente Administrativo Grado 5.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2023

Oficio No. 2484

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Email: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali – Valle del Cauca

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO CON TITULO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: LEASING CORFICOLOMBIANA S.A.S. COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO (en liquidación) NIT 800.024.702 Hoy
MAKITRANS LOGISTICS S.A.S. NIT 901.080.244 (Cesionario)
APODERADO: DIANA MILENA MENESES ABELLA C.C. 37.949.137 y T.P. 213.812
Email: dmenesesabella@gmail.com
DEMANDADO: FERNANDO LEÓN SÁNCHEZ NÚÑEZ C.C. 6.315.366
RADICACIÓN: 76001-3103-015-2014-00365-00

Para los fines legales y pertinentes, la suscrita Profesional Universitaria procede a comunicarle que, dentro del asunto de la referencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali profirió Auto No. 2025 del 31 de julio de 2023, mediante el cual resolvió: *“ÚNICO: OFICIAR al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, informándole que la solicitud de embargo de remanentes y/o bienes que se lleguen a desembargar del señor Fernando León Sánchez, SURTE EFECTO LEGAL por ser la primera allegada en tal sentido. Lo anterior para que obre dentro del proceso ejecutivo radicado bajo la partida 76001-31-03-015-2014-00522-00. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (FDO) LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL Juez.”*

Sírvase proceder de conformidad.

Cualquier enmendadura invalida esta comunicación, al responder citar la radicación del expediente.

Cordialmente,

ZENIDES BUSTOS LOURIDO
Profesional Universitario
ZBL

Firmado Por:

Zenides Bustos Lourido

Profesional Universitario

Oficina De Apoyo

Civil De Ejecución De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **210ab972d12b2ea060d28c26af07f26e242e5ca353eef88434f6e75375f22c08**

Documento generado en 21/09/2023 06:50:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2025

RADICACIÓN: 76-001-3103-015-2014-00365-00.
DEMANDANTE: Makitrans Logistics S.A.S. (Cesionario).
DEMANDADOS: Fernando León Sánchez.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2.023)

A índice 31 del cuaderno principal del expediente digital, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, comunicó del embargo de remanentes y/o bienes que se lleguen a desembargar de propiedad del demandado; en ese entendido, se le comunicará a la prenombrada entidad judicial que dicha medida surte efectos, por ser la primera allegada en tal sentido. En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO: OFICIAR al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, informándole que la solicitud de embargo de remanentes y/o bienes que se lleguen a desembargar del señor Fernando León Sánchez, SURTE EFECTO LEGAL por ser la primera allegada en tal sentido.

Lo anterior para que obre dentro del proceso ejecutivo radicado bajo la partida 76001-31-03-015-2014-00522-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



SIGCMA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2468

RADICACIÓN: 76001-3103-015-2014-00545-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá
DEMANDADOS: S.M. Constultores S.A.S y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se encuentra que el Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali informó sobre conversión de depósitos a favor del presente asunto, los que, examinado el portal del Banco Agrario, se constata que fueron constituidos por las medidas decretadas en contra del señor Guillermo Clavijo Saldaña quien fue desvinculado del proceso mediante sentencia del seis de diciembre del 2018^(FL 710), por lo que en atención a ello y a las solicitudes que antecedian por parte del referido señor, se procederá con la correspondiente devolución.

Seguidamente la apoderada de la parte ejecutante solicita la entrega de depósitos presentado una relación de estos dentro de los que se encuentran algunos que fueron pagados en el Juzgado de origen y los otros corresponden a los que se constituyeron por cuenta de quien fue desvinculado del proceso, así mismo, tampoco se encuentran depósitos diferentes a los relacionados, por lo que la petición será negada.

Con fundamento en lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de pago, hasta por valor de \$ 3.747.063,41 a favor del señor Guillermo Clavijo Saldaña, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.705.011 como devolución.

Los títulos a entregar son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002967861	1	BOGOTA BANCO DE	IMPRESO ENTREGADO	31/08/2023	NO APLICA	\$ 498.883,61
469030002967862	1	BOGOTA BANCO DE	IMPRESO ENTREGADO	31/08/2023	NO APLICA	\$ 2.668.179,80
469030002967863	8600029644	BANCO DE BOGOTA BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	31/08/2023	NO APLICA	\$ 461.000,00
469030002967864	8600029644	BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	31/08/2023	NO APLICA	\$ 119.000,00
						\$ 3.747.063,41

TERCERO: NEGAR la solicitud de entrega de depósitos a la parte ejecutante por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

MVS



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2480

RADICACIÓN: 76001-3103-017-2019-00060-00
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Banco Bbva Colombia S.A.
DEMANDADO: Juan Jacobo Ramirez Lenis y Otro

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Visible a índice digital No. 40, del cuaderno principal, la apoderada judicial de la parte actora allega memorial atendiendo el requerimiento realizado por el despacho a través de auto No. 879 de 26 de mayo de 2023, aportando para ello, el Registro Abierto de Avaluadores R.A.A, del perito avaluador SEBASTIAN TORO MARTINEZ, lo cual hace procedente que se dé trámite al avalúo comercial del inmueble embargado y secuestrado en el presente asunto.

Al respecto, debe mencionarse que a pesar de presentarse de forma extemporánea, resulta procedente atender el avalúo comercial allegado, acogiendo el criterio planteado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, corporación que mediante providencia de 24 de octubre de 2017, M.P. César Evaristo León Vergara, según el cual *«no es ilegal que se valore el avalúo a través de dictamen presentado por una de las partes, siempre y cuando se garantice a las partes el derecho de contradicción que les asiste... De ahí que si el Juzgado [admite] el avalúo, el término de traslado a otorgarse es el previsto por el legislador, es decir 10 días»*, para proceder así conforme el lineamiento descrito en el artículo 444 del C.G.P. Por tanto, deberá correrse traslado del mismo por el término de diez días.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO: CORRER traslado por el término de diez (10) días, del avalúo comercial del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-851056, presentado por la parte demandante, el cual se establece por la suma de \$ 393.656.400.00, y el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-848226 el cual se establece por la suma de \$45.152.200, visible en el ID No 37 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

RV: 17-2019-060 EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BBVA COLOMBIA CONTRA JUAN JACOBO RAMÍREZ LENIS

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 12/05/2023 8:59

 3 archivos adjuntos (2 MB)

17-2019-060-BBVA-JUAN JACOBO RAMIREZ-APORTAR AVALUO.pdf; AVALUO COMERCIAL.pdf; AVALUOS CATASTRALES JUAN JACOBO RAMIREZ.pdf;

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de ColombiaJuzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca**SIGCMA**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,

**NINY JHOANNA DUQUE**

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CO-SC5780-178

**De:** Puerta y Castro Abogados - Doris Castro Vallejo <puertaycastro@puertaycastro.com>**Enviado:** viernes, 12 de mayo de 2023 8:56**Para:** Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 17-2019-060 EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BBVA COLOMBIA CONTRA JUAN JACOBO RAMÍREZ LENIS**Señor****JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI****E. S. D.****REF.: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BBVA COLOMBIA CONTRA JUAN JACOBO RAMÍREZ LENIS C.C. 94.507.354 Y OTRA****RADICACIÓN: 17-2019-060**

ASUNTO: APORTAR AVALÚO

DORIS CASTRO VALLEJO, apoderada judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, dando cumplimiento a lo estipulado en el artículo 444 del Código General del Proceso, me permito presentar actualización del avalúo comercial y catastral de los bienes inmuebles de propiedad de JUAN JACOBO RAMIREZ LENIS Y OTRA demarcados con el número de nomenclatura urbana:

APARTAMENTO 3-403 TORRE 3 DE LA AGRUPACIÓN MULTIF. ALTOMENGA APARTAMENTOS ETAPA II P.H UBICADO EN LA AVENIDA 8 Norte No. 56 Norte - 197., identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-851056 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI**. Se estima el avalúo Comercial en la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE **(\$393.656.400)**

PARQUEADERO 1-35 TORRE 1 DE LA AGRUPACIÓN MULTIF. ALTOMENGA APARTAMENTOS I ETAPA UBICADO EN LA AVENIDA 8 Norte No. 56 Norte - 197, identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-848226 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI**, consta de parqueadero para dos vehículos y depósito. Se estima el avalúo Comercial en la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$45.152.2000)**

TOTAL, AVALÚO COMERCIAL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE \$438.808.600)

Aporto **INFORME DE AVALÚO COMERCIAL**, expedido por la firma ACV y **CERTIFICADOS DE INSCRIPCIÓN CATASTRAL Nos. 37725 Y 37726** expedidos por Alcaldía de Santiago de Cali, Departamento Administrativo de Hacienda.

Del señor Juez,

Atentamente,

DORIS CASTRO VALLEJO

C. C. No. 31.294.426 de Cali

T. P. No. 24.857 C. S. Judicatura

mrl



PUERTA & CASTRO

ABOGADOS S.A.S.

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BBVA COLOMBIA CONTRA JUAN JACOBO RAMÍREZ LENIS C.C. 94.507.354 Y OTRA

RADICACIÓN: 17-2019-060

ASUNTO: APORTAR AVALÚO

DORIS CASTRO VALLEJO, apoderada judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, dando cumplimiento a lo estipulado en el artículo 444 del Código General del Proceso, me permito presentar actualización del avalúo comercial y catastral de los bienes inmuebles de propiedad de JUAN JACOBO RAMIREZ LENIS Y OTRA demarcados con el número de nomenclatura urbana:

APARTAMENTO 3-403 TORRE 3 DE LA AGRUPACIÓN MULTIF. ALTOMENGA APARTAMENTOS ETAPA II P.H UBICADO EN LA AVENIDA 8 Norte No. 56 Norte - 197., identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-851056 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI. Se estima el avalúo Comercial en la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$393.656.400)

PARQUEADERO 1-35 TORRE 1 DE LA AGRUPACIÓN MULTIF. ALTOMENGA APARTAMENTOS I ETAPA UBICADO EN LA AVENIDA 8 Norte No. 56 Norte - 197, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-848226 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI, consta de parqueadero para dos vehículos y depósito. Se estima el avalúo Comercial en la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$45.152.2000)

TOTAL, AVALÚO COMERCIAL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE \$438.808.600)

Aporto **INFORME DE AVALÚO COMERCIAL**, expedido por la firma ACV y **CERTIFICADOS DE INSCRIPCIÓN CATASTRAL Nos. 37725 Y 37726** expedidos por Alcaldía de Santiago de Cali, Departamento Administrativo de Hacienda.

Del señor Juez,

Atentamente,

C. C. No. 31.294.426 de Cali

T. P. No. 24.857 C. S. Judicatura

mrl

AV. 5B Norte No. 21 N-42, Barrio Versalles - Cali - Colombia

PBX: 6653808 - Cel: 314 8887070

puertaycastro@puertaycastro.com



TRD: 4131.050.6.1

CERTIFICADO INSCRIPCIÓN CATASTRAL No. 37725



Anexo 1

Información Jurídica				
Propietario(s) o Poseedor(s) Nombre(s) -Apellido(s) / Razón social	Clave Propiet.	% Partic.	Tipo Documento de Identificación	No. de Documento
HERNANDEZ RIVERA ANA MARIA	1	0%	CC	29686686
RAMIREZ LENIS JUAN JACOBO	1	0%	CC	94507354

No. Titulo	Fecha Titulo	Notaria/Juzgado u Otros	Ciudad	Fecha Registro	No. Matricula Inmobiliaria:
0	01/01/1900	0	CALI	01/01/1900	848226

Información Física	Información Económica
Número Predial Nacional: 760010100021600160008900010020	Avalúo catastral: \$18,662,000
Dirección Predio: A 8 # 56 N - 197 T 135 G	Año de Vigencia: 2023
Estrato: 6	Resolución No: S 7433
Total Área terreno (m ²): 11	Fecha de la Resolución: 30/12/2022
Total Área Construcción (m ²): 33	Tipo de Predio: CONST.
	Destino Económico : 411 GARAJES CUBIERTOS EN PH RESIDENCIALES

Artículo 42- Resolución 70 de 2011(IGAC): "Efecto Jurídico de la Inscripción Catastral. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción con el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio".

Expedido en Santiago de Cali a los 11 días del mes de mayo del año 2023


EDWIN ALBERTO PEREA SERRANO
Subdirector de Departamento Administrativo

Elaboró: Mirian Cantillo Figueroa
Código de seguridad: 37725

El presente Certificado Catastral no tiene efectos jurídicos para facilitar el otorgamiento de Títulos de Actualización y/o aclaración para corrección de áreas y/o linderos de inmuebles.
(Instrucción Administrativa Conjunta IGAC No. 01, SNR No. 11- 20 de Mayo /2010)

Este certificado NO es valido sin estampillas para cualquier trámite.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde del Municipio de Santiago de Cali.



ESTAMPILLAS Recibo oficial N°mero: 333301492910	PRO-CULTURA 0691683819770530  \$2,500	MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI 0121683819770528  PRO-DESARROLLO \$1,700
---	---	---



TRD: 4131.050.6.1

CERTIFICADO INSCRIPCIÓN CATASTRAL No. 37726



Anexo 1

Información Jurídica				
Propietario(s) o Poseedor(s) Nombre(s) -Apellido(s) / Razón social	Clave Propiet.	% Partic.	Tipo Documento de Identificación	No. de Documento
HERNANDEZ RIVERA ANA MARIA	1	0%	CC	29686686
RAMIREZ LENIS JUAN JACOBO	1	0%	CC	94507354

No. Título	Fecha Título	Notaria/Juzgado u Otros	Ciudad	Fecha Registro	No. Matricula Inmobiliaria:
0	01/01/1900	0	CALI	01/01/1900	851056

Información Física	Información Económica
Número Predial Nacional: 760010100021600160008901010186	Avalúo catastral: \$213,424,000
Dirección Predio: AV 8 NORTE # 56 NORTE - 197 TO 3 AP 403	Año de Vigencia: 2023
Estrato: 6	Resolución No: S 7433
Total Área terreno (m ²): 38	Fecha de la Resolución: 30/12/2022
Total Área Construcción (m ²): 102	Tipo de Predio: CONST.
	Destino Económico : 1 HABITACIONAL EN PH 4 ó 5 PISOS

Artículo 42- Resolución 70 de 2011(IGAC): "Efecto Jurídico de la Inscripción Catastral. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción con el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio".

Expedido en Santiago de Cali a los 11 días del mes de mayo del año 2023


EDWIN ALBERTO PEREA SERRANO
Subdirector de Departamento Administrativo

Elaboró: Mirian Cantillo Figueroa
Código de seguridad: 37726

El presente Certificado Catastral no tiene efectos jurídicos para facilitar el otorgamiento de Títulos de Actualización y/o aclaración para corrección de áreas y/o linderos de inmuebles.
(Instrucción Administrativa Conjunta IGAC No. 01, SNR No. 11- 20 de Mayo /2010)

Este certificado NO es valido sin estampillas para cualquier trámite.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde del Municipio de Santiago de Cali.



ESTAMPILLAS

Recibo oficial N°mero:
333301492911

PRO-CULTURA
0691683819771470
\$2,500

MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI
0121683819771468
\$1,700
PRO-DESARROLLO

INFORME DE AVALÚO COMERCIAL

Nombre de la Firma ACV

INFORMACIÓN BÁSICA

Nombre Solicitante	JUAN JACOBO RAMIREZ LENIS	Número de Identificación	94507354
Tipo Identificación	CC	Fecha Corrección	2023-04-03
Fecha Avalúo	2023-03-30	Sector	URBANO
Departamento	VALLE	Dirección	AV 8 NTE # 56 NTE - 197 AP 403 TR 3 ET II GJ 1-35 TR 1 ET I
Conjunto/Edificio	ALTOMENGA APARTAMENTOS	Ciudad	CALI
Consecutivo Entidad	26565	Barrio	MENGA
Línea de vivienda	VIVIENDA	Solicitud para	LINEA REMATE
Tipo	APARTAMENTO	Uso	VIVIENDA
Clase	MULTIFAMILIAR		
Tipo Vivienda	NO VIS		
Tipo de Inmueble	APARTAMENTO		
Ubicación	ESQUINERA		

DESCRIPCIÓN DEL INMUEBLE

Altura	N/A	Número de pisos	4	Número de Sótanos	4
Año Construcción	2011	Vetustez (Años)	12	Estado de Construcción	USADA (U)
Terminado	Si	En obra	No	Remodelado	No
Estado Conservación	BUENO			Avance de obra(%)	0
Baño Social	2	Baño Priv.	1	Local	0
Total Garajes	1			Cubierto	1
Sencillo	0	Descubierto	0	Privado	1
Iluminación	BUENO			Cocina	1
Ventilación	BUENO			Bahía Comunal	0
Estudio	1	Sala	1	Oficina	0
Comedor	1	Estar Hab	1	Baño Serv.	0
Habitaciones	3	Cuarto Serv	0	Patio Int	0
Z. Verde Priv.	0	Sometido a Prop. Hor.	Si	Núm. Edificios/Casas	4
Ubicación Inmueble	EXTERIOR	Conj. o Agrup. Cerrada	N/A	Unid. Por Piso	4
Zon. Mat. Inmobiliaria	370-			Total Unidades	64
M. Inmob. Principal 1	00851056	M. Inmob. GJ 1	00848226	M. Inmob. GJ 4	
M. Inmob. Principal 2		M. Inmob. GJ 2		M. Inmob. GJ 5	
M. Inmob. Principal 3		M. Inmob. GJ 3		M. Inmob. DP 1	
				M. Inmob. DP 2	
Núm. Escritura	1411	Núm. Notaría	9	Ciudad de Notaría	CALI

Fecha Expedición Escritura 2012-04-24

INFORMACIÓN SECTOR Y MERCADO

Estrato 6			Legalidad	APROBADO	Topografía	INCLINADA	Transporte	BUENO		
SERVICIOS PÚBLICOS			USO PREDOMINANTE BARRIO		VÍAS DE ACCESO		AMOBILAMIENTO URBANO			
Sector		Predio								
Acueducto	Si	Si	Industria	No	Estado	BUENO	Parques	Si	Arborización	Si
Alcantarillado	Si	Si	Vivienda	Si	Pavimentada	Si	Paradero	Si	Alamedas	No
E. Eléctrica	Si	Si	Comercio	No	Sardineles	Si	Alumbrado	Si	Z. Verdes	Si
Gas Natural	Si	Si	Otro	No	Andenes	Si	Ciclo rutas	No		
Telefonía	Si	Si								

Perspectivas de Valorización

Positiva, dada la consolidación de uso residencial de características socioeconómicas similares, además de la cercanía a importantes ejes viales y las adecuadas condiciones de desarrollo urbanístico de la zona.

Actualidad Edificadora

En el sector se observan proyectos en etapa de construcción y ventas pertenecientes a edificaciones de características socioeconómicas similares al inmueble objeto de avalúo.

Comportamiento Oferta y Demanda

La demanda y oferta conocida a hoy se considera media para inmuebles de similares especificaciones e igualmente en edificaciones sometidas a propiedad horizontal.

Tiempo Esperado Comercialización (En meses) 6

DOTACIÓN COMUNAL

Portería	Si	Salón Comunal	Si	Aire Acond. Central	No	Club house	No
Juego Niños	Si	Bicicletero	Si	Eq. Presión Cons	Si	Z. Verdes	Si
Citófono	Si	Bomba Eyectora	Si	Tanque Agua	Si	Gj. Visitantes	Si
Cancha Mult.	No	Shut Basuras	Si	Cancha Squash	No	Gimnasio	No
Golfito	No	Piscina	Si	Planta Elect.	Si		
Ascensor	Si	Núm. Ascens.	5				

Otros Adicionalmente el conjunto cuenta con acceso vehicular y peatonal.

NORMATIVIDAD

Norma Uso (¿Cumple?) Si

Usos

Permitidos Vivienda, acorde a lo aprobado en el régimen de propiedad horizontal.

Condicionados No se realizó consulta, debido a que se trata de un inmueble sometido a régimen de propiedad horizontal.

No permitidos No se realizó consulta, debido a que se trata de un inmueble sometido a régimen de propiedad horizontal.

NORMA EDIFICABILIDAD (¿cumple?) N/A

Índice de Ocupación	N/A	Índice de Construcción	N/A
Aislamientos	N/A	Antejardín	N/A
Licencia	N/A	Altura	N/A

Zona de Amenaza (inundación, remoción, orden público, baja mar) No

Zona de Reserva (conservación, patrimonio histórico o Protección Ambiental) No

OBSERVACIONES

Observación Habitabilidad: El inmueble se encuentra habitado, terminado y cuenta con los medidores de los servicios publicos basicos instalados de agua, energia y gas.

Observación Edificabilidad: En razón a que no se evidencian áreas diferentes a las descritas en documentos no se efectua medicion por tratarse de un inmueble en propiedad horizontal. a simple vista no se observan ampliaciones.

Observación Uso Inmueble: El inmueble cuenta con un uso de vivienda acorde a lo descrito en documentos.

Observación Riesgos Amenazas: Por ser una edificación sometida a PH, se asume que el constructor obtuvo la Licencia de Construcción con el lleno de requisitos legales y si en el evento de haber tenido que efectuar algunas obras por mitigación de algún riesgo, que estas se efectuaron.

Otras Observaciones: El inmueble objeto de estudio no presenta novedades.

LIQUIDACIÓN AVALÚO

DESCRIPCIÓN	ÁREA (M2)	VALOR UNITARIO (M2)	VALOR TOTAL
AREA PRIVADA	101.72	\$3.870.000	\$393.656.400
GARAJE	29.52	\$1.360.000	\$40.147.200
DEPOSITO	3.08	\$1.625.000	\$5.005.000
Valor Total Avalúo			\$438.808.600
Valor Asegurable			\$320.270.000

DICTAMEN

Favorable

Observaciones Dictamen

Por corresponder a un avaluo solicitado por el Area de Seguimiento y Recuperaciones del BBVA no se aplican politicas de dicha entidad

aplica para: Linea Dacin en pago o Remate.

Perito Avaluador SEBASTIAN TORO MARTINEZ

CC / NIT 1151934552

Registro R.A.A 1151934552

Fecha 2023-04-03

Sebastian Toro M

Firma

ANEXO No. 1
AVALUO No. 26565



LOCALIZACIÓN DEL INMUEBLE

Dirección:

GD (grados decimales)*

Latitud:

Longitud:

GMS (grados, minutos, segundos)*

Latitud: ☒ N ☐ S ° ′ ″

Longitud: ☐ E ☒ O ° ′ ″

www.coordenadas-gps.com

La Agrupación Multifamiliar Altomenga Apartamentos, se localiza en la zona Norte de la ciudad de Santiago de Cali, jurisdicción de la comuna 2; específicamente se ubica en la Avenida 8 Norte, a la altura de la Calle 56 Norte, a unos 700 metros de la Avenida 6N, a unos 600 metros de la Calle 67 Norte y a unos 1.000 metros de la Calle 70 o Avenida Simón Bolívar, con gran cercanía a los centros comerciales Chipichape y Pacific Mall, a los almacenes por departamentos Éxito la Flora, Jumbo Chipichape y Price Smart, a los centros empresariales y de negocios CentroEmpresa y World Trade Center Cali, entre otros.

El sector se destaca principalmente por la consolidación del uso residencial, parte de los establecimientos habitacionales se han desarrollado de manera reciente, y son los que corresponden a unidades en conjunto vertical con alturas entre 10 y 12 pisos, las unidades individuales edificadas en lotes de terreno superiores al promedio normal superiores a los 1200 m² con edificaciones diseñadas al gusto del propietario; actualmente en el sector se están adelantando varios proyectos de vivienda en altura de características socioeconómicas similares.

Estrato: El dato de estratificación socioeconómica fue tomado del código único de identificación al nivel de barrio (Documento expedido por el Departamento administrativo de Planeación).

DESCRIPCIÓN DE LA EDIFICACIÓN

Estructura	<u>Tradicional</u>	Fachada	<u>Ladrillo a la vista</u>	Cubierta	<u>Placa concreto impermea.</u>
			<u>Graniplast</u>		

La Agrupación Multifamiliar Altomenga Apartamentos, se sometió al régimen de Propiedad Horizontal mediante la Escritura Pública No. 1.993 otorgada el 30/05/2011 por la Notaría 3 del Círculo de Cali, la Etapa II se adicionó mediante la Escritura Pública No. 3.290 otorgada el 23/08/2011 por la Notaría 3 del círculo de Cali.

El mencionado conjunto cuenta con 4 torres, cada una de 4 pisos de altura, semisótano y 3 sótanos, con 4 unidades por piso, para un total de 64 unidades privadas de vivienda.

La información referente a la descripción general y dotación comunal de la copropiedad, fue suministrada de forma verbal al momento de la visita y no de reglamentos de propiedad horizontal, hecho que puede traducirse en diferencias descriptivas, que de ninguna forma afectan la valoración del inmueble en estudio.

DESCRIPCIÓN DEL INMUEBLE

Apartamento 403 Torre 3 Etapa II: Se trata de un inmueble usado, corresponde a un apartamento de un nivel, ubicado en el piso 4 de la torre 3, con disposición exterior hacia el entorno y vías, cuenta con buena iluminación y ventilación natural, encontrándose en buen estado de conservación y mantenimiento.

Valor Administración: \$634.000.

Dependencias: Sala, comedor, balcón al cual se accede desde el área social, baño social, hall, estar, estudio, baño de alcobas, 2 alcobas auxiliares, alcoba principal con baño privado, cocina y zona de ropas.

Garaje 35 Torre 1 Etapa I: Se trata de una unidad privada, el garaje y el depósito forman parte de la misma matrícula inmobiliaria, el garaje corresponde a un espacio doble en línea, con servidumbre, cubierto, para el estacionamiento de 2 vehículos livianos, localizado en el sótano 2 y físicamente demarcado con su respectivo número jurídico; el depósito corresponde a un espacio de piso a techo para el almacenamiento de enseres, localizado en el sótano 2 a un costado del garaje 35 y físicamente demarcado con el número 5.

Nota Áreas: Apartamento: Área construida: 110,00 m². Área privada: 101,72 m². Garaje: Área privada: 32,60 m², discriminada: Garaje: 29,52 m² y Depósito: 3,08 m².

ANEXO No. 1
AVALUO No. 26565



DESCRIPCIÓN Y ESTADO DE LOS ACABADOS

Estado de los Acabados

Pisos	<u>Bueno</u>	Techos	<u>Bueno</u>	Cocina	<u>Bueno</u>
Baños	<u>Bueno</u>	C. Madera	<u>Bueno</u>	C. Metálica	<u>Bueno</u>

Descripción de Acabados

- Pisos: porcelanato en general.
- Muros: en general en pañete, estuco y pintura, cerámica en área de duchas de los baños.
- Cielo Raso: en general en pañete, estuco y pintura, con iluminación incrustada.
- Cocina: integral, mesón y salpicadero en granito jaspado, lavaplatos en acero inoxidable, extractor, horno, estufa empotrada de cuatro hornillas y muebles superiores e inferiores en madera.
- Zona de Ropas: corresponde a un espacio con lavadero en granito, salpicadero en cerámica y espacio para lavadora.
- Baños: mobiliario y accesorios de línea media, baño social con lavamanos en porcelana de sobreponer y mesón en mármol, sin área de ducha, baños de alcobas con lavamanos de porcelana empotrados, mesones de mármol, muebles inferiores en madera y divisiones de duchas en vidrio templado.
- Carpintería Madera: puerta de acceso e interiores, marcos, closets, vestier y muebles empotrados.
- Carpintería Metálica: ventanería en aluminio con vidrio plano.

NOVEDADES DEL INMUEBLE

El inmueble objeto de avalúo no presenta ningún tipo de novedad.

DOCUMENTOS SUMINISTRADOS

- * Copia simple del Certificado de Tradición de la Matrícula Inmobiliaria No. 370-851056 expedido el 08/03/2023 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali.
- * Copia simple del Certificado de Tradición de la Matrícula Inmobiliaria No. 370-848226 expedido el 08/03/2023 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali.
- * Copia simple de la Escritura Pública No. 1.411 otorgada el 24/04/2012 por la Notaría 9 del Círculo de Santiago de Cali.
- * Copia simple de la Diligencia de Secuestro de fecha 03/03/2020.

VISITA PRESENCIAL

La visita física del inmueble objeto de avalúo, fue atendida en fecha 30/03/2023 por el Sr. Juan Jacobo Ramírez Lenis, identificado con C.C. 94.507.354 (cliente), quien permitió el acceso y recorrido al inmueble.

ANEXO No. 2 (ESTUDIO FOTOGRAFICO)

AVALUO No. 26565

ACV S.A.S.
Arquitectura, Consultoría y Valuación



ENTORNO



ENTORNO



VISTA DEL CONJUNTO



NOMENCLATURA CONJUNTO



NOMENCLATURA CONJUNTO



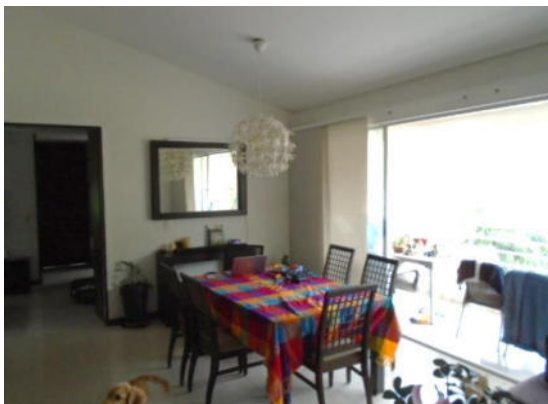
FACHADA TORRE



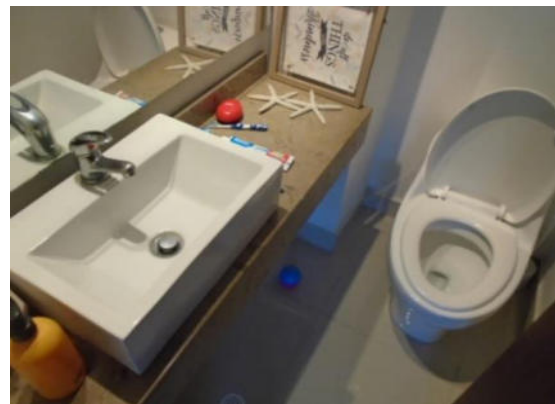
NOMENCLATURA APARTAMENTO



SALA



COMEDOR



BAÑO SOCIAL



BALCON



VISTA DESDE EL APARTAMENTO

ANEXO No. 2 (ESTUDIO FOTOGRAFICO)

AVALUO No. 26565

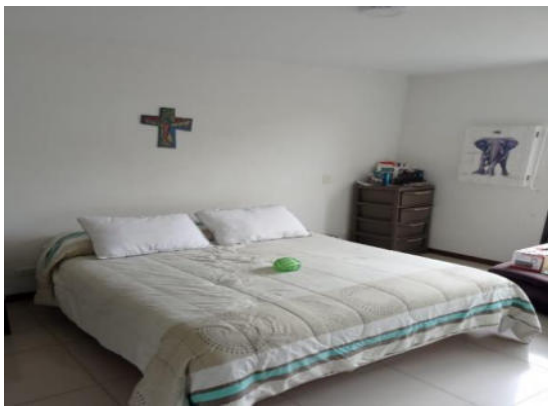
ACV S.A.S.
Arquitectura, Consultoría y Valuación



ESTAR



ESTUDIO



ALCOBA PRINCIPAL



BAÑO PRIVADO



VESTIER PRIVADO



ALCOBA TIPO



DETALLE ALCOBA



BAÑO DE ALCOBAS



COCINA



ZONA DE ROPAS



GARAJE



NOMENCLATURA GARAJE



DEPOSITO



NOMENCLATURA DEPOSITO



ZONA SOCIAL



CONTADOR DE AGUA



CONTADOR DE ENERGIA



CONTADOR DE GAS

ANEXO No. 3 (DATOS DE OFERTAS DE MERCADO)																						
Avalúo No. 26565															ACV S.A.S. Arquitectura, Consultoría y Valuación							
Sector inmueble: Norte - Menga, Cali																						
Fecha: Marzo de 2023																						

Justificación de la Metodología del Avalúo																						
Método de Comparación o de Mercadeo:					Para la elaboración del avalúo, se aplicó el método de comparación o de mercado, el cual busca establecer el valor comercial del bien, a partir del estudio de ofertas o transacciones recientes, de bienes semejantes y comparables al bien objeto de avalúo, según Decreto 1420 de 1.998.																	

Dato	Fuente	Dirección	Sector	No. Pisos	Asc	Edad	Piso	Disp	Cocina	Alc	Wc	Gj	Dp	Observaciones del Vendedor	Estado Acabados	Area Privada	Area Libre	Valor Pedido	% Neg	Valor Depurado	Valor Garajes (s)	Valor Depósito (s)	M² - Gj, Dp, Área Lb.	M² + Gj, Dp, y Área Lb.		
1	316-8155217	Lomas de Menga (Av. 9 Nte. # 66N - 34)	Menga	5	Si	16	1	Ext	Integral	3	3	1 Doble cubierto	0	Mármol y cerámica, estuco y pintura, baños enchapados con mobiliarios de línea media, lavamanos de porcelana empotrados en mesones de mármol, muebles bajos en madera y divisiones en vidrio, cocina integral con mesón en granito natural, lavaplatos en acero inoxidable, estufa, horno, extractor y muebles en madera termolaminada.	Original	112,00	0,00	\$ 480.000.000	6%	\$ 451.200.000	\$ 40.000.000	\$ 0	\$ 3.671.429	\$ 4.028.571		
2	312-2579619	Mismo Conjunto Altomenga Apartamentos	Menga	4	Si	12	2	Ext	Integral	3	3	1 Doble cubierto	1	Porcelanato, estuco y pintura, baños enchapados con mobiliarios de línea media, lavamanos de porcelana empotrados en mesones de mármol, muebles bajos en madera y divisiones en vidrio, cocina integral con mesón en granito natural, lavaplatos en acero inoxidable, estufa, horno, extractor y muebles en madera termolaminada.	Original	101,72	0,00	\$ 455.000.000	6%	\$ 427.700.000	\$ 40.000.000	\$ 5.000.000	\$ 3.762.289	\$ 4.204.680		
3	311-6298603	Avenida 7A Norte con Calle 58 Norte	Menga	5	Si	15	3	Ext	Integral	2	2	1 Doble cubierto	1	Cerámica y madera laminada, estuco y pintura, baños enchapados con mobiliarios de línea media, lavamanos de sobreponer en porcelana, mesones de mármol, muebles bajos en madera y divisiones en vidrio, cocina integral con mesón y salpicadero en granito jaspered, lavaplatos en acero inoxidable, estufa, horno, extractor y muebles en madera termolaminada.	Original	100,00	0,00	\$ 450.000.000	6%	\$ 423.000.000	\$ 40.000.000	\$ 5.000.000	\$ 3.780.000	\$ 4.230.000		
4	302-4078248	Avenida 8 Norte con Calle 62 Norte	Menga	8	Si	9	6	Ext	Integral	3	3	2 Sencillos Cubiertos	1	Porcelanato y cerámica, estuco y pintura, baños enchapados con mobiliarios de línea media, lavamanos de sobreponer en porcelana, mesones de mármol, muebles bajos en madera y divisiones en vidrio, cocina integral con mesón en granito natural, lavaplatos en acero inoxidable, estufa, horno, extractor y muebles en madera termolaminada.	Mejorado	120,00	20,00	\$ 600.000.000	6%	\$ 564.000.000	\$ 50.000.000	\$ 5.000.000	\$ 4.039.683	\$ 4.700.000		
																						Media		\$ 3.813.350		
																						Desviación		\$ 158.206		
																						Coeficiente de Variación		4,15%		
																						Límite Inferior		\$ 3.655.144		
																						Límite Superior		\$ 3.971.556		

Observaciones:

Los datos de ofertas relacionados corresponden a inmuebles que presentan similares características constructivas y arquitectónicas, las ofertas 2 y 4 forman parte de edificaciones sometidas a propiedad horizontal que cuentan con un equipamiento

ANEXO No. 4

OBSERVACIONES ESPECIALES

- * El valor señalado en este informe, es el expresado en dinero, que corresponde al valor comercial del inmueble avaluado, entendiéndose por éste el que un comprador estaría dispuesto a pagar de contado y un vendedor a recibir por la propiedad, como justo y equitativo, de acuerdo a la localización, características específicas, dotaciones y servicios y destino y el mercado hasta hoy conocido.
- * Conforme a las normas NTS (Normas Técnicas Sectoriales) expedidas por el certificador RNA (Registro Nacional de Avaluadores); para la realización de los avalúos; en lo referente a los inmuebles sometidos a régimen de propiedad horizontal; el presente avalúo se practicará únicamente para las áreas privadas que legalmente existan.
- * El inmueble objeto de avalúo forma parte de una edificación o conjunto sometido al Régimen de Propiedad Horizontal, por lo anterior, debió haber contado con licencia de construcción, se asume que el constructor la obtuvo con el lleno de los requisitos legales, se asume que la construcción cumple con lo establecido en la licencia de construcción y si en el evento de haber tenido que efectuar algunas obras por mitigación de algún riesgo, que éstas se efectuaron, así mismo hemos asumido que la construcción cumple con los requisitos establecidos en el código de sismoresistencia.
- * Se hace la observación que el presente avalúo corresponde a una estimación de valor y no contempla cálculos estructurales ni estudio de suelos, tampoco incluye una interventoría de la calidad de la obra ni del sistema constructivo.
- * Se entienden incluidas dentro del valor del inmueble, como es propio de la técnica valuatoria común para inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, el valor proporcional de los bienes comunes de la edificación (incluido el terreno), correspondiente a cada unidad privada.
- * El valor estimado se analiza y se liquida bajo la premisa que el inmueble se pueda vender individualmente sin ninguna restricción, más que las impuestas por el mercado inmobiliario.
- * En la presente valoración están contemplados solo las especificaciones, acabados y dotaciones inherentes a la construcción. No se tiene en cuenta ningún tipo de mobiliario ni equipos.
- * La liquidación de los valores comerciales estimados al inmueble, tienen que ver directamente con las áreas determinadas en los documentos públicos suministrados por el interesado.
- * En la estimación del valor comercial del inmueble no influye ni se tiene en cuenta la existencia de contratos de arrendamiento o de otro género o cualquier tipo de ocupación que tenga el inmueble.
- * El presente avalúo no tiene en cuenta para la liquidación de valor, aspectos de orden jurídico ni de otra índole que puedan entorpecer su venta.
- * Para la realización de este estudio se han tenido muy en cuenta aquellos aspectos que a nuestra consideración son relevantes para la estimación del valor comercial del inmueble; como aspectos de tipo económico, jurídico, de normatividad urbana y físico que nos permiten fijar parámetros de comparación con inmuebles similares del mercado inmobiliario.
- * **Fuente de Areas:** El área privada del inmueble fue tomada de los documentos suministrados por el solicitante y no se debe entender que se ha efectuado un levantamiento arquitectónico del inmueble, ni se han detallado los planos de propiedad horizontal de la edificación.
- * **Encargo Valuatorio:** *Estimar el valor comercial del inmueble en estudio en sus condiciones actuales.*
- * **Vigencia del avalúo:** *De acuerdo a lo establecido por los decretos 1420/1998 y 422/2000, expedidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Ministerio de Desarrollo Económico, el presente avalúo comercial tiene una vigencia de un año, contado desde la fecha de expedición, siempre y cuando las condiciones físicas y normativas del inmueble avaluado, no sufran cambios significativos, así como tampoco se presenten variaciones representativas de las condiciones del mercado inmobiliario comparable.*